

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA FUNCION JURIDICO Y SOCIAL DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

ANGEL DE PAZ ARMENGOL

México, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis se elaboró en el Seminario de Sociología General y Jurídica de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. Bajo la Dirección del Señor Licenciado Leandro Azuara Pérez siendo a la vez Director del mismo Seminario, quien por su valioso punto de vista Jurídico-Social logró conseguir la elaboración de este trabajo, guardándole siempre mi gran respeto y admiración.

A la Sub-dirección General de Actividades Productivas :

**Que ha sido la Fuente de Ideología
Revolucionaria llevada a la realidad
por sus jóvenes dirigentes.**

Al Señor Licenciado Alvaro Echeverría Zuno quién con sus palabras transparentes e inolvidables despertó en mí la ambición de lucha por los grupos marginados de mi país.

Al Señor Licenciado Jesús A. Cabrera Solís quién con su inmensa iniciativa supo sacar adelante un noble programa, en beneficio siempre de nuestra Patria.

Al Señor Licenciado W. Gilberto Monforte Ojeda - quién con su enorme capacidad de ideas y conocimientos ha provocado un alud de enseñanzas en mí.

A mis adorados Padres:

Sr. Jesús de Paz Ocaña,
Sra. Angélica Armengol de de Paz,
Quienes han sido mis gufas en el
camino difícil de la vida.

A mis inolvidables Hermanos:

Enrique
Jesús
Dalia
Javier
Luis
Quienes han saboreado conmigo -
venturas y desventuras.

A mi cariñosa Abuelita:

Sra. Elodia del Solar Vda. de Armengol
Que es la cumbre de la Felicidad Familiar.

A ella:

Srita. Leuvia de los Santos Noriega
Símbolo de mi admiración y ternura.

A todos mis Familiares.

A todos mis Amigos.

INDICE

	Pág.
CAPITULO I	
EL PROCESO SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA	1
a) Naturaleza del Proceso Asociativo.	2
b) Naturaleza del Proceso Disociativo.....	8
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO.....	15
a) Legislación extranjera.	22
b) Legislación mexicana, artículo 123 y 28 Constitucional párrafo V.	30
c) Las Instituciones Cooperativas en el Derecho Mercantil.	36
CAPITULO III	
TERMINOLOGIA	45
a) Etimología	46
b) Definiciones gramaticales.	49
c) Conceptos Jurídico y Social.	50
CAPITULO IV	
NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	53
a) En el Derecho Mercantil, Sociedades de personas, Sociedades de Capitales.	63
b) En el Derecho Civil, Universalidad de Hecho y Universa- lidad de Derecho.	67

CAPITULO V

LA COOPERATIVA COMO MOVIMIENTO SOCIAL.	72
a) Que es el Sistema Cooperativo.	73
b) El Movimiento Cooperativo.	75
c) Funciones Económicossociales del cooperativismo.	78

CAPITULO VI

a) Conclusiones	84
b) Bibliografía.....	91

CAPITULO I

EL PROCESO SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA

- a) Naturaleza del Proceso Asociativo.
- b) Naturaleza del Proceso Disociativo.

EL PROCESO SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El título mismo de este trabajo implica una exhaustiva investigación del aspecto Social y Jurídico de la Sociedad Cooperativa; iniciando primeramente una explicación de lo que es el Proceso Social en la Sociedad Cooperativa, y para eso hemos dividido este capítulo en:

a) Naturaleza del Proceso Asociativo. -

Se inicia un Proceso Asociativo: "Cuando se da un acercamiento entre dos o más participantes de un sistema social, este acercamiento puede darse desde el aproximarse para una simple pregunta, hasta presenciar -- una integración cultural, la cual está considerada como la máxima expresión del Proceso Asociativo". (1).

De lo anterior podemos exponer, que, primeramente, el hombre se encuentra en la necesidad de comunicarse con sus semejantes para poderles transmitir paso a paso, sus inquietudes, que tienen como fin principal el obtener o conseguir determinados frutos con el esfuerzo de todos, que les traerá como consecuencia lógica, la manera más fácil para obtener los fines a los que se han propuesto.

Nace pues, desde un punto de vista Social y Cultural la Cooperación, que es una característica esencial del Proceso Asociativo.

A continuación haremos una exposición de "La Clasificación Jerárquica del Proceso Asociativo:

1. - Acercamiento o aproximación.

2. - Ajuste.
3. - Acomodación.
4. - Transculturación.
5. - Asimilación.
6. - Mestizaje o amalgamación.
7. - Integración, unión o fusión. (2).

Cabe señalar que en dicha clasificación jerárquica no es necesario seguir un orden progresivo para llegar al Proceso Asociativo, ya que por ejemplo, se puede dar la Amalgamación de una manera directa a partir de un contacto social. O sea no se debe seguir una dirección evolucionista; - además existen una serie de fuerzas que pueden favorecer el inicio del Proceso Asociativo y el de una Sociedad Cooperativa, para lo cual también haremos mención de ellas.

1. - La solidaridad emocional. -

"Que consiste en compartir la misma emoción con otra u otras personas" (3).

En relación, con la creación de una Sociedad Cooperativa debe existir entre sus futuros miembros una común emoción para poder constituir dicha Sociedad, ya que de no sentir los miembros una misma emoción, pueden ser causas que posteriormente provocarían la desintegración de la Sociedad mencionada.

2. - Participación emocional. -

"Esta consiste en el hecho de que una persona al darse cuenta del -

sentimiento de otro, participa de manera simpática en dicho sentimiento"(4).

Al constituirse una Sociedad Cooperativa y se llegan a conocer al poco tiempo los logros o ventajas que obtienen sus miembros, por el buen funcionamiento de la Sociedad, se despertará el interés de otras personas, por poder participar del éxito que se obtiene en dicha Sociedad, para lo cual, solicitan su ingreso.

3. - Por medio de interés. -

"Esto es, por propia conveniencia se desea establecer una relación de carácter asociativo con otra persona o con un cierto grupo, para llegar a ello, se está dispuesto a hacer compromisos, concesiones o bien establecer una mutua comprensión entre las partes" (5).

En este caso el interés que se persigue, para constituir una Sociedad Cooperativa, es para obtener determinados fines u objetivos, que les traerá como consecuencia el mejoramiento en todas las condiciones posibles, a las cuales, tiene derecho el hombre como tal; existiendo una mutua comprensión entre dichos miembros quienes a la vez, se ven obligados a aceptar los Derechos y Obligaciones que se desprenden de una Sociedad Cooperativa; así como también les servirá dicha comprensión, para un mejor desenvolvimiento y comportamiento dentro de la Sociedad en general.

Continuaremos con la exposición de la Clasificación jerárquica del Proceso Asociativo y, primcramente, explicaremos:

1. - Acercamiento o aproximación. -

En una Sociedad Cooperativa ya constituida, se presenta este proce-

so en el momento mismo en el que una persona desea ingresar a dicha Sociedad, y, para eso, intenta establecer cierta aproximación con algún miembro o algunos de los miembros, para que estos le transmitan los objetivos que se persiguen al constituir una Sociedad Cooperativa, así como el funcionamiento y organización; en esos momentos es cuando se crea entre ellos un acercamiento.

2. - El proceso de ajuste. -

"Se debe distinguir antes que nada, que existen dos tipos de ajuste que son: el unilateral y el recíproco; en el ajuste unilateral, uno de los participantes, el sujeto que denominaremos "A", hace un esfuerzo para cambiar las propias características personales para poder amoldarse al otro participante, sujeto "B", mientras que este sujeto "B", no intenta cambiar ninguno de sus propios rasgos o en el mejor de los casos solamente permite pequeñas concesiones intrascendentes o bien se limita a asumir una actitud de tolerancia hacia el sujeto "A" " (6).

En relación con el ajuste unilateral la Sociedad Cooperativa representa al sujeto "B" del ejemplo citado anteriormente, ya que puede decirse que es la parte fuerte, pues la voluntad de uno de sus miembros, no tiene por qué hacer cambiar los ideales por los que fue constituida la Sociedad Cooperativa.

Por lo contrario, en el ajuste recíproco o mutuo, son todos los miembros de la Sociedad Cooperativa quienes deciden llegar a un solo acuerdo, o sea a través de su máxima autoridad que es la Asamblea, acuerdo que

será respetado por todos sus miembros.

3. - El proceso de acomodación. -

"La acomodación es aquel proceso por medio del cual individuos o grupos que están separados por diferencias o posiciones, que pueden ser de diversa índole por ejemplo: de finalidades, de objetivos, de intereses, de sentimientos, establecen una especie de compromiso, de mutua tolerancia para decir, los participantes del proceso de acomodación no dejan de ser cada uno de ellos lo que son en su ser esencial y en ciertos aspectos diferentes de los demás, pero llegan a establecer puntos de cooperación, de armonía, sin renunciar a sus características diferenciales" (7).

Desde este punto de vista del proceso asociativo en una Sociedad Cooperativa, existe en algunos casos, dentro de dicha Sociedad, algunos grupos que están luchando constantemente por mejorar las condiciones de trabajo (si es una Sociedad Cooperativa de Producción), el cual llega a crear un clima de intranquilidad entre los demás miembros, temiéndose por la disolución de dicha Sociedad, entonces en este caso se presenta el proceso de acomodación que implica el superar un conflicto que se ha presentado, que en esta situación era un grupo de oposición, pero que llegan a encontrar en unión de los demás miembros un fin adecuado para arreglar sus diferencias.

4. - El proceso de transculturación. -

Este proceso cabe mencionarlo como mero proceso asociativo, pero en cuanto a la integración de una Sociedad Cooperativa es realmente peque-

ña su influencia, por ejemplo: generalmente una Sociedad Cooperativa llega a constituirse por miembros de una determinada región, quienes tienen en sí, una misma manera de pensar, un mismo sentimiento, religión, idioma, etc., por supuesto, esta podría ser la regla, y como a toda regla tiene o presenta sus excepciones, como en el caso de un extranjero que ingresa a una Sociedad Cooperativa de nuestro país, quien trae consigo una cultura diferente a la nuestra y un idioma diferente también, en este caso el extranjero no impondrá su cultura o idioma, ni los demás miembros le tratarán de imponer su cultura, aquí es cuando se presenta el proceso de transculturación, ya que hay un intercambio por mínimo que sea, de características culturales, y no una fusión cultural, y bastará con que se respeten las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa. Entendiéndose como proceso de transculturación:

"Aquel que se presenta entre dos grupos que son portadores de diferentes culturas son modificados a través de un contacto bastante estrecho y largo, pero sin llegar a una completa mezcla o integración de las culturas mencionadas" (8).

5. - El proceso de asimilación. -

En la Sociedad Cooperativa que ha sido constituida, se presenta este proceso llamado de asimilación, cuando existen individuos que muestran deseos por ingresar a la Sociedad Cooperativa, ya que conocen por medio de algunos de los miembros los fines u objetivos que se persiguen, y aquellos individuos demuestran su simpatía ingresando o formando parte de la Sociedad mencionada: lográndose facilitar el proceso de asimilación cuando

existe un interés común, pero puede dificultarse la asimilación si los que son ya miembros los reciben con frialdad, ya que conocen de la conducta diferente de los nuevos miembros de acuerdo con los elementos o bases que dieron nacimiento a la Sociedad Cooperativa, entonces se irán adaptando gradualmente a dicha Sociedad.

6. - El proceso de mestizaje. -

Este proceso es muy importante dentro del proceso asociativo, pero no se presenta en la creación de una Sociedad Cooperativa; lo mismo podemos señalar del punto número siete o sea el proceso de integración, unión o fusión.

b) Naturaleza del Proceso Disociativo. -

Si bien analizamos el Proceso Asociativo de las Sociedades Cooperativas, cabe mencionar en este inciso la naturaleza del Proceso Disociativo en la Sociedad Cooperativa.

Como introducción al estudio del Proceso Disociativo daremos una explicación de lo que son las Actitudes Sociales.

Las Actitudes Sociales. -

"Se entiende por Actitudes Sociales, las conductas de los actores potenciales que pueden jugar un papel determinante en la iniciación y desarrollo de los procesos disociativos.

Las actitudes sociales pueden ser de dos clases: I. Las que no permiten la asociación, y II. Las que solamente la permiten hasta cierto límite. Entre las primeras se pueden mencionar: temor, odio, terror, envi-

día, timidez, sospecha y rencor" (10).

Los actores potenciales en la Sociedad Cooperativa son sus miembros, ya que de acuerdo con la conducta que lleven a cabo dentro de los lineamientos de la Sociedad puede ser asociativa o disociativa como presentándose el proceso disociativo cuando dentro de la Sociedad algunos de los miembros están en desacuerdo con algunas medidas propuestas por los demás, y les parecen inadecuadas para alcanzar las metas y fines perseguidos, por ejemplo: cuando los consejos ya sea de administración o vigilancia no cumplen adecuadamente con sus funciones que lleguen a producir - desconfianza en todos los demás socios, creándose un clima hostil que puede provocar la disolución de la Sociedad, evitando de esa manera una adecuada asociación.

Continuemos el análisis del Proceso Disociativo en la forma siguiente; también en este proceso explicaremos gradualmente los niveles de la disociación:

1. - La competencia.
2. - La rivalidad.
3. - La oposición.
4. - El conflicto y la guerra.

1. - La Competencia. -

"Es un proceso en el que preponderan las dimensiones y las fuerzas disociativas, pero en el que figuran también algunos aspectos asociativos in separablemente conectados con esfuerzos similares de los diversos sujetos

para alcanzar objetivos iguales. Se produce un proceso de competencia -- cuando sucede que de una cosa apetecida por varios sujetos hay una cantidad insuficiente para satisfacer los deseos de todos" (11).

En una Sociedad Cooperativa se presenta el proceso de la competencia en el momento, en que sus miembros compiten por obtener los mejores cargos representativos de la Sociedad, y como en ciertos casos todos los -- miembros se conocen, la competencia se personaliza, esta competencia se convierte en una rivalidad; presentándose aquí el proceso disociativo de la Sociedad Cooperativa.

2. - Como hemos analizado la Competencia, vemos que este proceso social se convierte en el segundo o sea, dando lugar a la Rivalidad, en la cual se rebasan los límites de la competencia, la cual desemboca en un conflicto, -- que provoca la lucha de los miembros de una Sociedad Cooperativa; en la -- competencia los competidores se someten a reglas, y en la rivalidad no -- existe ningún respeto a ellas.

3. - La Oposición. -

"Este proceso se halla ya latente en los procesos de competencia -- cuando se agudiza y se manifiesta en forma definida, lleva al conflicto; pero cabe hablar en términos generales de procesos disociativos de oposición, -- los cuales consisten en conductas movidas por actitudes de disentimiento, -- inconformidad, antipatía, aversión, rencor, resentimiento, odio y simi- -- lar" (12).

El proceso disociativo llamado la Oposición se presenta en la Socie-

dad Cooperativa, cuando entre sus miembros se presentan algunas de las conductas señaladas en el párrafo anterior, ya sea inconformidad, antipatía, etc. contra ciertas normas o decisiones que se adoptaron en algunas asambleas, y de las cuales ellos mismos las aceptaron, y que posteriormente mostraron su total rechazo, creándose un proceso disociativo.

4. - En este último punto o grado del proceso disociativo estudiaremos las causas de un conflicto y las formas de dar terminación a dichos conflictos, todo esto cuando se presenta en una Sociedad Cooperativa, que es el tema que en este capítulo hemos tratado de desarrollar.

"En los conflictos hay choques directos, y cualquiera de las partes trata de prevalecer sobre la otra. Así, pues cabe caracterizar al conflicto como aquel proceso de interacción en el cual los hombres o los grupos contienden el uno contra el otro, o los otros. Es una lucha en la cual una parte mira a la otra como adversaria. Hay conflictos entre individuos, entre individuos y grupos y grupos entre sí" (13).

Como hemos venido analizando el proceso asociativo en la Sociedad Cooperativa, nos toca ahora analizar el conflicto, este se presenta cuando para elegir los nuevos consejos, sea administración o vigilancia, se registran dos o más planillas con sus respectivos candidatos y cada una de ellas hacen sus respectivas campañas políticas, aparecen en esos momentos por un lado muestras de simpatía y por otro muestras de hostilidad, que llegan a provocar dentro de esos mismos miembros la violencia o simplemente presiones psicológicas para obtener el triunfo.

Ahora estudiaremos las posibles formas de terminación de los conflictos. -

a) Por victoria de una de las partes. -

Seguiremos con el ejemplo del párrafo anterior, la planilla ganadora es la que propondrá en asambleas las líneas políticas, económicas y sociales, pero debemos aclarar que será la asamblea la que aceptará o no dichas proposiciones, ya que en una Sociedad Cooperativa la máxima autoridad será siempre la Asamblea.

b) Por compromiso. -

Si al ver los candidatos de cada planilla, que se está creando un clima de violencia, y piensan que de continuar así puede provocar una disolución de la Sociedad, estos optan por llegar a una transacción favorable.

c) Por decisión de tolerar. -

La planilla triunfadora, debe tolerar al otro grupo, ya que es necesario para el buen funcionamiento de la Sociedad.

d) Por conciliación. -

Desaparece la hostilidad en ambas planillas cuando se disipan malentendidos, malas opiniones, antagonismos de temperamentos, etc., presentándose una cordial acogida a la planilla vencedora.

e) Por arbitraje. -

Ambas planillas aceptan las propuestas sugeridas por el Tercero -

nombrado de común acuerdo entre ellos.

Existen otras formas de terminación de los conflictos, pero hemos mencionado las que se pueden presentar en el conflicto de una Sociedad -- Cooperativa.

1. - Azuara Pérez Leandro, Sociología, Pág. 133, Editorial Porrúa, Primera Edición.
2. - Ibidem, Pág. 135
3. - Ibidem, Pág. 135
4. - Ibidem, Pág. 136
5. - Ibidem, Pág. 136
6. - Ibidem, Pág. 137
7. - Ibidem, Pág. 137
8. - Ibidem, Pág. 139
9. - Ibidem, Pág. 144
10. - Ibidem, Pág. 148
11. - Ibidem, Pág. 149
12. - Ibidem, Pág. 151
13. - Ibidem, Pág. 152

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS. - En la antigüedad se conocieron organizaciones fideicomisadas en principios mutualistas que revelan la innata tendencia humana al acercamiento y ayuda recíproca. En Egipto, existieron sociedades funerarias que eran de producción cuando tenían por objeto la construcción de los sepulcros o bien de consumo, cuando su finalidad era la conservación y el uso común. En Grecia y el Pireo existieron organizaciones cooperativas del género del de la pesca.

La solidaridad familiar para remediar la consecuencia de los riesgos, fue practicada por los Egipcios y Romanos. (1). Este principio mutualista fundamentó la institución jurídica del seguro.

Durante la Edad Media, los Colegios Romanos y las Guildas Germánicas y Anglo-Sajonas se estructuraron de conformidad con los principios de la cooperación, mismos que según Franz Staudinger fundamentaron las grandes empresas de navegación y minería. (2)

El movimiento cooperativo recoge asimismo, la aportación ideológica de los utopistas, quienes por diversos medios propusieron la reforma al orden social de su época.

En Inglaterra, Robert Owen (1771-1858), enunció la idea del derecho al pleno rendimiento del trabajo, que ha de realizarse mediante la entrega de sus productos, conforme a su valor de trabajo con lo que los trabajadores practican el intercambio entre sí, suprimiendo la ganancia del empresario que para Owen representa un "salario sustraído". (3). Estas ideas fueron llevadas a la práctica a través de las comunidades de producción y del Banco de Trueque. De este modo, Owen empleó el tér-

mimo cooperación en sentido opuesto al de la competencia.

En Francia, Graechus Babeuf (1760-1797), enseña que el Gobierno Revolucionario ha de reunir a la agricultura y a la industria en comunidades de producción, de propiedad colectiva y, con la distribución de lo necesario para la vida según las necesidades, a cargo de unos almacenes del Estado, a quienes las comunidades de producción entregarían - - sus productos. (4).

Etienne Cabet (1788-1856) en su obra El Viaje a Icaria, expresa su idea de una comunidad nacional de bienes de "... personas libres uniformemente asociadas, con igualdad de obligaciones y derechos..." y, - en cuanto a distribución apuntaba "... cada uno trabaja el mismo número de horas diarias según su capacidad, y disfruta de la misma parte de - - productos según sus necesidades..." (5).

Francois Marie Charles Fourier (1772-1837), como solución a la cuestión social de su época, concibió la reunificación de la producción y del consumo en la asociación de producción denominada "falange" con lo que busca desaparecer la mediación del comercio de usufructo. (6).

La "falange" ha de reunir las actividades agrícolas e industria- - les y su forma de economía se estructuraba conforme a los siguientes - principios: trabajo en común, distribución del producto según el rendi- - miento y el estímulo con aseguramiento de un mínimo para la existencia de los miembros. Estos principios son semejantes a los que observan - las actuales formas de organización colectiva soviética: los artels.

De la obra de Fourier destacan dos puntos importantes: primero, su concepción de la falange como unidad económica de producción, al reunir actividades agrícolas e industriales; segundo, la producción de su propio capital.

Perre Joseph Proudhón (1809-1865), concibió la organización del Banco de Trueque como una gran sociedad mercantil, a la que entregarían mercancías de todo género a precio de tasa, fijado por el Banco, contra la entrega de una especie de certificados de depósitos, que facultaban para adquirir mercancías de igual valor, eliminando así el beneficio comercial. (7).

Estas ideas rebelan el mutualismo, base del sistema económico de la reciprocidad.

Ignorando las críticas que la obra de Proudhón pudiera merecer, encontramos que este autor buscó suprimir las instituciones que suponen el dinero y el interés y que al decir de él mismo, hacen de la propiedad una institución perniciosa. (8) Asimismo, Proudhón rebeló que el trabajo sólo es eficaz en la asociación, quitándole fundamento a la apropiación individual.

Luis Blanc (1811-1882) es el representante de lo que Lorenz Von Stein ha llamado "Socialismo Gobernante" Blanc vio como causa de las contradicciones del sistema económico el fenómeno de la competencia entendido como la separación del objetivo de lucro, del objetivo humano de la actividad económica. Propuso la organización del trabajo bajo formas

cooperativas de producción denominadas "Talleres Cooperativos", que protegidos y auspiciados por el Estado asumirían, frente a las empresas privadas, una competencia ya no de aniquilamiento sino de convencimiento. (9) De la obra de este autor destacamos la concepción del Estado como ordenador de las relaciones de mercado, es decir como administrador de los intereses de la sociedad, y, la coexistencia de empresas privadas con empresas cooperativas de participación estatal.

En Alemania, Ferdinand Lassalle, (1825-1864), vio en la asociación productora orientada en el sentido del mercado y con apoyo en el Estado, el medio de convertir a la clase trabajadora en empresaria de sí misma, y por tanto, de realizar el principio del derecho al rendimiento íntegro del trabajo (10).

Sin embargo, los verdaderos iniciadores del movimiento cooperativo contemporáneo, fueron los Pioneros de Roschdale (21 de diciembre de 1844). El programa que iniciaron como objetivos de su organización son los siguientes: 1. - abrir un almacén para la venta de comestibles; 2. - comprar o construir casas para los miembros que deseen ayudarse mutuamente con el fin de mejorar su propio estado doméstico o social; 3. - iniciar la fabricación de los artefactos que la sociedad juzgue conveniente producir para suministrar trabajo a los miembros que fueren desocupados o que estuvieren sujetos a continuas reducciones de salario. Pero además proyectaban "...la organización de las fuerzas de producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno..." (11).

Para los Pioneros de Roschdale, la sociedad que formaron tendra por objeto la obtención de un beneficio pecunario para sus miembros, así como el mejoramiento de sus condiciones domésticas y sociales mediante el ahorro de un capital dividido en acciones.

Según el programa de Roschdale, la finalidad de las cooperativas de consumo era "... la reorganización de las fuerzas de producción que era algo trascendente a la sociedad misma; en tanto que las cooperativas de producción buscaba que los productores (trabajadores) fueran los dueños de los medios de producción ..." (12).

A. Fabra Rivas, en su obra La Cooperación señala los siguientes caracteres generales de la sociedad cooperativa: "... Adhesión libre; bonificación sobre las compras; interés limitado al capital; neutralidad política y religiosa; venta al contado; fomento a la enseñanza ..." (13).

Las notas esenciales de las cooperativas de producción son: adhesión dentro de un oficio; bonificación sobre la producción; interés nulo al capital; ventas según la plaza.

Los principios comunes a ambas son: control democrático, Indiscriminación racial y religiosa; fomento de la enseñanza (14).

Obra de los alemanes Hermann Shaultze Delitzche y Federico Guillermo Raiffesen. es el cooperativismo de crédito. El primero, en 1889 fundó un Banco de Crédito Popular cuyo objeto era reunir a pequeños industriales y a campesinos para obtener pequeñas cantidades de dinero, necesarias al progreso de cada uno (15).

A su vez, Federico Guillermo Raiffeisen, se dedica a las cooperativas de crédito rural, pero limitó el ingreso de sus miembros, a aquellos que profesaban la religión cristiana, haciendo coincidir la jurisdicción de la cooperativa con los límites de la parroquia (16).

El cooperativismo de crédito obedece a los siguientes enunciados: ingreso libre; responsabilidad solidaria e ilimitada; reparto de utilidades en proporción al capital integrado (17).

Tradicionalmente se clasifica a las cooperativas en tres clases: de consumo, en las que los asociados adquieren los productos en su origen y los distribuyen entre de acuerdo con sus necesidades eliminando la ganancia de los intermediarios. (18)

De producción, en las que se agrupan trabajadores en general, adquiriendo materias primas y maquinaria, que transforma lanzando al mercado el producto, y aprovechan para sí las ganancias que corresponderían al patrón o capitalista (19).

De crédito, en las que se facilitan sumas de dinero en préstamo a los asociados, tomadas del capital formado por los mismos con sus aportaciones. Las ganancias obtenidas se distribuyen en proporción a los aportes efectuados (20).

Rosendo Rojas Coria, no divide a las cooperativas, las agrupa en la siguiente forma: industriales, que comprenden las extractivas y de transformación; de servicios, comprendiendo las de transporte, servicios médicos rurales y servicios públicos; de consumo, de crédito y

agrícolas (21).

A). - LEGISLACION EXTRANJERA. - Como se ha dejado asentado, el cooperativismo tiene antecedentes en todos los países y en diferentes épocas, por tal razón Riess ha afirmado que "... la historia jurídica de las cooperativas modernas en los Estados Europeos, es un trozo de su historia política ..." (22).

Las primeras leyes sobre cooperativismo son: las Inglesas de 1852, 1876 y 1893.

Francia estableció ciertas reglas especiales en 1867 Bélgica reconoce a las cooperativas como entidades de derecho por Ley de 18 de Mayo de 1873.

Austria dicta sobre cooperación, las leyes de 1852 y de Julio de 1873. (23). Argentina reguló a las cooperativas, primeramente, en el Código de Comercio, artículos 392 a 394, hasta llegar al proyecto de la Comisión de Códigos del Senado de 1925.

Ahora bien, la naturaleza jurídica que las diversas legislaciones confieren a la sociedad cooperativa, así como la forma de reglamentarla, difiere en los diversos países.

Así, en Italia y Francia la sociedad cooperativa es mercantil o civil según sea el objeto de su actividad; en Alemania, a las cooperativas se les considera comerciantes sociales por la simple adopción de aquella forma, según las leyes de 1892 y 1899 (24).

En Suiza, las cooperativas pueden adoptar formas civiles o mer -

cantiles, y en estos casos son consideradas comerciantes, independientemente de su actividad. España, atiende a la actividad desarrollada por la cooperativa para definir su naturaleza. Tal afirmación se desprende del artículo 24 de su Código de Comercio (25).

Sin embargo, existen elementos comunes que en la doctrina y en las diferentes legislaciones caracterizan a la cooperativa y son: sociedades de personas; variabilidad en el número de socios y en la cuantía del capital; satisfacción de las necesidades de sus asociados; reparto en proporción a la intervención tenida como productor o consumidor. En las cooperativas de crédito, el reparto se hace en atención al capital aportado (26).

Los países de América también han sufrido la influencia del movimiento cooperativo y, siendo el derecho el reflejo de una realidad, sus legislaciones recogen y regulan la expresión económica de dicho sistema: la sociedad cooperativa.

De este modo, Brasil, consagró en su Constitución la autonomía legislativa del cooperativismo, al disponer en su artículo 16: "... compete exclusivamente a la Unión legislar sobre las siguientes materias, Fracción XXIX. - Las cooperativas ..." (27).

Bolivia, por Decreto de 16 de Mayo de 1947, estableció las cooperativas de consumo (28).

En Colombia está vigente la Ley de Sociedades Cooperativas Número 134, de 7 de Diciembre de 1931, reformada en 1932 (29).

Costa Rica, regula a la sociedad cooperativa en la Legislación -- del Trabajo, de 23 de Agosto de 1943 (30).

Chile, en materia de cooperativas expidió el Decreto Número - - 596 de 14 de Noviembre de 1932, (31).

El Salvador, sobre cooperativas expidió la Ley de Crédito Rural - de 22 de Diciembre de 1942 (32).

Ecuador, el 30 de Noviembre de 1937, expide la Ley de Coopera - tivas (33).

Perú, observa el Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1944 (34).

Estados Unidos, consagró el sistema cooperativo en la Ley Fede - ral de Cooperativas de Crédito, de 26 de Junio de 1934 (35).

Argentina, primeramente reguló las cooperativas en el Código - de Comercio, hasta llegar al proyecto de la Comisión de Códigos del Se - nado de 1925 (36).

En cuanto al régimen legal de las cooperativas, Alfredo Nast es - tablece que en los diversos países aparecen dos sistemas: el UNITARIO, que considera a la cooperativa sin definición de categoría, procedimiento generalmente aceptado, y el sistema Diversificado, en el que cada tipo - de organización cooperativa es objeto de legislación especial. Nuestra - Ley General de Sociedades Cooperativas adopta el primero; la Legisla - ción Francesa el segundo de los sistemas enunciados (37).

MEXICO. - ANTECEDENTES HISTORICOS. - Rosendo Rojas Coria afirma que en el Calpulli azteca se practicaron ciertas formas de cooperación, afirmación que funda en los siguientes hechos:

a). - Que las tierras del barrio estuvieron lotificadas, perteneciendo cada lote a una familia, quien lo explotaba por su propia cuenta.

b). - Que el Rey, sin abandonar su soberanía sobre la tierra, la repartía sobre sus súbditos para que la aprovecharan, éstos a su vez, le entregaban parte de sus cosechas, resultando así ser sus socios y contribuyentes.

c). - Por que, para el funcionamiento del barrio, unían sus esfuerzos en la construcción de obras de irrigación (de beneficio colectivo) y de defensa (38).

No estamos de acuerdo con las afirmaciones del autor citado, porque el calpullalli, entendido como las tierras de un barrio o linaje (39), constituyó una forma de propiedad comunal, pero no fue una empresa económica de producción. El calpullalli se dividía en parcelas cuya titularidad correspondía a los miembros del barrio Calpulli, constituyendo la empresa económica de su titular, es decir, conjuntaba tierra, trabajo y capital, bajo su iniciativa y dirección, persiguiendo una finalidad económica individual y, por tanto variable de sujeto a sujeto.

De este modo resultaba que los miembros del calpulli eran competidores unos de otros, porque cada uno buscaba para sí el máximo beneficio económico.

El segundo de los argumentos citados tampoco caracteriza al calpulli como organización cooperativa, explicando solo la relación soberano-súbdito, que impone a éste el carácter de contribuyente y la obligación de contribuir.

La tierra dada podría considerarse como la hipótesis requerida para la actualización de una disposición, o sea, el hecho querido por el derecho para la aplicación de la consecuencia que el mismo prevee, en este caso, la obligación de contribuir, pero no puede contemplarse como una forma de sociedad entre el Rey y sus súbditos.

El tercer argumento, nos muestra un proceso social de cooperación que se da en todo complejo humano, pero no es la forma económica que supone el sistema cooperativo.

Contrariamente a Rojas Coria consideramos que el Calpullalli fue una forma de propiedad comunal de la tierra a la que correspondió un sistema de explotación individual y, por, tanto careció de esencia cooperativa.

Durante la Colonia se desarrollaron organizaciones que pueden considerarse antecedentes de las actuales formas cooperativas, porque en su esencia yace el principio de solidaridad social y mutua ayuda.

Los POSITOS de los Pueblos Españoles, constituían un fondo destinado a comprar granos en la época de abundancia, para venderse en la época en que pudiera obtenerse mayor beneficio para el fondo o, en caso de necesidad pública. El pósito proporcionaba semillas a los labradores-

pobres, a cuyo fin, al aproximarse la época de siembra, la Junta publicaba un Edicto o Bando (40).

LAS ALHONDIGAS. - Su origen se remonta a los primeros tiempos del Virreynato. Fue bolsa de cereales en donde las operaciones pasaban a la vista de las autoridades y se evitaba al regatón o intermediario, permitiendo que las mercancías pasaran directamente del productor al consumidor, sin que aquel pudiera guardar indefinidamente los productos (41).

CAJAS DE COMUNIDAD. - Equivalente a los Pósitos de los Pueblos Españoles, tenían los Pueblos de Indias las Cajas de Comunidad. Esta institución tuvo su origen en organización colectivista de los naturales del Perú y, fue extendida por el Gobierno Español a todos sus dominios. "El fondo para las Cajas de Censos y Bienes de Comunidad de Indios, debía formarse con una contribución de un real y medio por cada indio más los productos de obrajes y talleres de lana, sostenidos por la comunidad y los Censos de capitales impuestos por el común. En la Nueva España, en lugar de real y medio, cada indio labraba cada año una porción de diez brazas por cada lado, sembrándola de maíz. De los productos de bienes de comunidad, más no del caudal, se hacían los gastos del pueblo, incluso el pago de los tributos cuando los particulares no podían cubrirlos." (42).

Correspondiendo al período de México Independiente, el 30 de No

viembre de 1839 fue fundada en Orizaba la Sociedad denominada Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, que funcionaba como Banco, Montepío y Caja de Ahorros, instituyéndose fundamentalmente para combatir la usura, proponiéndose crear centros de beneficencia pública.

La sociedad tenía dos secciones, la bancaria compuesta por accionistas y, la caja de ahorros integrada por depositantes pobres llamados censualistas, que participaban de los beneficios de la sociedad obtenidos a través del interés marcado en sus estatutos a razón del 6% anual (43).

El 16 de Septiembre de 1873, los dirigentes obreros del Gran Círculo, inauguraron el primer Taller Cooperativo de Sastres (44).

El 10 de Agosto de 1876, como sociedad cooperativa de consumo y, sobre los principios de Roschdale, se formó la Sociedad de Obreros de la Colonia Buena Vista (45).

En 1881, La Colonia Cervecicola de Tlaltezalco, Estado de México, llamada "Porfirio Díaz", se organiza como cooperativa agrícola (46).

En 1889, bajo el régimen del Código de Comercio se organizaron cooperativas de consumo y cooperativas de construcción.

El movimiento cooperativo en México, tuvo gran impulso en materia de crédito agrícola, bajo la influencia del Licenciado Miguel Palomar y Vizcaya, llamado en su tiempo "Apostol del cooperativismo y del cré -

dito Raiffeisen".

Durante el periodo de don Venustiano Carranza nació la Casa del Obrero Mundial, la Confederación Regional Obrero Mexicana y, se perfilaron los sindicatos como instrumentos de lucha. Apoyada por dicho gobernante, nace la Sociedad Nacional de Consumo, que tenía como finalidad - evitar el acaparamiento de los productos agrícolas (47).

En 1917, al amparo de la Constitución se formó el Partido Cooperativista Nacional. A esta etapa corresponde el pensamiento del Licenciado Jorge Prieto Laurens, quien propone la República Cooperativa como organismo llamado a sustituir el régimen social de su época (48).

La figura de don Plutarco Elías Calles tiene importancia para el movimiento cooperativo porque él expidió la primera Ley Cooperativa de 1927.

El régimen del General Abelardo L. Rodríguez se caracterizó - por su firme apoyo al cooperativismo; durante este periodo se creó la Secretaría de Economía Nacional, la que organizó el Departamento de Fomento Cooperativo.

A iniciativa del General Abelardo L. Rodríguez se integró una Comisión encargada de estudiar la transformación de las empresas de transportes en sociedades cooperativas.

El General Lázaro Cárdenas consideró el cooperativismo no como una fórmula abstracta de justicia, sino como el sistema económico - que ayudado y técnicamente dirigido por el Estado, juntamente con los -

sindicatos, y aunado a una reforma tributaria, lograrla la eficiente explotación de los recursos naturales, aumentando el consumo interno y las exportaciones, que llevarían, consecuentemente, a lograr la libertad económica del país. En este sexenio se crearon las siguientes organizaciones cooperativas: la cooperativa de Popenadores; los Talleres Gráficos de la Nación, los Talleres de Vestuario y Equipo; la Federación de Sociedades Cooperativas Ixtleras, así como la Federación de Sociedades Cooperativas de trabajadores de Palma y sus Productos.

B). - LEGISLACION MEXICANA ARTICULO 123 Y 28 CONSTITUCIONAL PARRAFO V. En nuestro sistema jurídico, la existencia legal de las sociedades cooperativas se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En efecto, el artículo 28 constitucional, último párrafo, establece: "... Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad. - Siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. - Las mismas Legislaturas, por sí a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas de que se trata... (49)

El artículo citado atribuye a las cooperativas las siguientes características:

1. - La de sociedad o asociación.
2. - Adoptado un criterio económico, les niega el carácter de monopolios.
3. - Las faculta para vender directamente al extranjero.

Facultad que está sujeta a las condiciones siguientes: a) Que los productos no sean de primera necesidad.

b) Que estén autorizados por el Gobierno Federal o por las Legislaturas del Estado correspondiente.

4. - Facultad a las Legislaturas Locales para derogar por necesidad pública, las autorizaciones concedidas a las cooperativas para su constitución.

El punto primero, lo reservamos para tratarlo en el capítulo IV - por estar íntimamente vinculado a la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa.

En el punto segundo afirmamos que el artículo que se comenta, - niega a las cooperativas el carácter de monopolios, entendiéndose que la cooperativa no podrá tener el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio. La razón de este imperativo legal la encontramos en el mismo precepto, que refleja la idea del Constituyente de evitar todo procedimiento que impidiera la libre concurrencia. No dudamos que la Norma que nos ocupa haya obedecido a necesidades socioeconómicas de su

época, pero en nuestro tiempo cuyo signo evidente es la concentración de capitales, tal principio resulta injusto para la cooperativa, porque no puede hablarse de la igualdad ante la ley si no existe igualdad económica de los "sujetos insumisos".

El artículo 28 constitucional, asimismo, faculta a las cooperativas de productores para vender directamente sus productos, es decir, a realizar un acto de "interposición en el cambio", acto esencialmente mercantil, cuya naturaleza lo modifica en atención a la causa motivadora de la autorización que de acuerdo con la misma ley es la defensa de sus intereses o del interés general.

Ahora bien, la autorización de la Legislatura de los Estados la atendemos referida a la facultad de venta que se confiere a las cooperativas, como una condición legal para su ejercicio, pero no entendida como requisito de su constitución legal, porque ésta autorización atendiendo a la materia consideramos otorgada a la Federación.

La Constitución Política de 1917, consagra la fracción XXX del artículo 123, a la sociedad cooperativa de construcción de casas, declarándola de utilidad social.

La evolución legal de la sociedad cooperativa se inicia en el Código de Comercio de 1889, en el cual se estructuraba en forma similar a la sociedad anónima y, si bien es cierto que limitó a la circulación y especulación de las acciones, redujo la esfera de acción de la cooperativa a actividades estrictamente mercantiles. En el capítulo I, Título II expresamente la consideró sociedad anónima, estableciendo la variabilidad

en número de sus socios y en la cuantía del capital; señalaba la responsabilidad limitada, solidaria o limitada de los mismos y las acciones nominativas y de circulación restringida a la aprobación que hiciera la asamblea.

El 10. de Febrero de 1927 es publicada la Ley General de Sociedades Cooperativas. Contena un Titulo preliminar relativo a organizaciones cooperativas agrícolas, industriales y de consumo. Así mismo de terminada su personalidad jurídica y establecfa dos modalidades para la cooperativa agrícola: las sociedades locales con accionistas agricultores y sociedades cooperativas con cooperativas agrícolas locales; la constitución del capital social de aquellas era suscrito por los agricultores que las integraban, el de éstas era suscrito por cooperativas agrícolas locales y por organizaciones de trabajadores industriales o del campo, fijandole las siguientes actividades: a). - de crédito; b). - producción, c) - de trabajo; d). - de seguros; e). - de construcción; f). - de transportes; g) - de venta en común; h). - de compra en común.

Denominada social, capital variable representado por certificados de aportación, nominativos, indivisibles y de circulación condicionada; establecfa un fondo de reserva y un fondo de previsión social; la vigilancia de la sociedad cooperativa la ejercfa la Secretaría de la Economía Nacional. Así mismo reglamentó las Federaciones y Confederaciones Cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, reguló so -

ciedades cooperativas de producción, de consumo, de intervención oficial y sociedades cooperativas de participación Estatal. Reglamentó a las Federaciones y a la Confederación Nacional Cooperativa.

La Ley Minera de 2 de Agosto de 1930, en su artículo 126 fracción II, consideraba a las sociedades cooperativas para desarrollar actividades mineras.

El Decreto de 31 de Agosto de 1934, creó la Comisión de Fomento Minero cuya finalidad fué impulsar a las cooperativas mineras.

La Ley de Pesca de 28 de Enero de 1948, dedica su Capítulo IV a la explotación efectuada por sociedades cooperativas.

En materia de transportes, la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, en sus artículos 125 a 165, establece la preferencia de las personas físicas y sociedades cooperativas para obtener permisos de ruta, así como el establecimiento de cooperativas de participación estatales en el Distrito Federal, para los servicios de carga y pasaje (50). A las sociedades cooperativas industriales les señalaba dos formas: 1. - sociedades locales, cuyos socios eran trabajadores de una misma industria o de industrias conexas en circunscripción territorial limitada, capital social ilimitado suscrito por sus accionistas, responsabilidad solidaria de éstos y solidaria e ilimitada de la sociedad. 2. - Sociedades cooperativas integradas por cooperativas industriales locales con capital social suscrito por éstas y trabajadores industriales o del campo, responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios e ilimitada y solidaria de la sociedad, circunscripción territorial de acuerdo con sus actividades.

Las actividades comunes a ambas eran: de crédito, de producción, de construcción, de transportes, de venta en común de compra en común.

Las sociedades cooperativas de consumo asumían: sociedades locales que tenían como socios consumidores, únicos que aportaban para integrar el capital social, con responsabilidad solidaria, circunscripción territorial limitada, responsabilidad limitada, ilimitada o solidaria de la sociedad 3. - Sociedades cooperativas integradas por cooperativas locales de consumo. Tienen las siguientes actividades comunes: de crédito, de compra en común, de venta a sus accionistas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933, estableció las siguientes cooperativas: De productores, de consumidores, mixtas y cooperativas escolares. Consideraba como regla general la responsabilidad limitada de la sociedad. Actualmente es aplicable a los agricultores la Ley de Asociaciones Agrícolas de 1932: dicho Ordenamiento textualmente denomina a sus agrupaciones "asociaciones" y la Ley de Asociaciones Ganaderas habla de su carácter civil. Su reconocimiento, autorización y registro está a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería: su finalidad no es lucrativa sino resolutoria de problemas técnicos, económicos y sociales. El artículo 29, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Productores Agrícolas faculta a dichas asociaciones para promover la organización de sociedades cooperativas. Igual disposición encontramos en la fracción IX del artículo 26. de la Ley de Asociaciones Ganaderas. (51)

La Primera Reunión Técnica sobre Cooperación Rural, celebrada en México del 2 al 14 de Octubre de 1961, auspiciada por la F. A. Q. E. A. y la O. I. T., explicaron el fracaso del cooperativismo en el agro, - por falta de preparación para formar parte, entender y trabajar dentro - del cooperativismo.

El Decreto de 30 de Abril de 1941, creó el Banco Nacional de Fo-
mento Cooperativo, el que por Decreto de 30 de Diciembre de 1946 refac-
ciona a las sociedades cooperativas y a las Uniones de Crédito autoriza-
das. Sus antecedentes legales son: la Ley de Crédito Popular de 18 de Fe-
brero de 1935 y el Decreto de 22 de Julio de 1937 (52).

C). - INSTITUCIONES COOPERATIVAS EN EL DERECHO MER-
CANTIL. La institución, cualquiera que sea la disciplina jurídica que la
regule, se explica como una "... idea de obra que se realiza y dura jurí-
dicamente en un medio social..." (53). La realización de la idea requie-
re la organización de un poder y, la existencia de órganos. Por otra -
parte, entre los miembros del grupo social interesados en la realiza-
ción de la idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los -
órganos del poder y regidos por el procedimiento.

La idea de obra se fundamenta en una comunidad de fin que se -
traduce en hechos que exigen la existencia objetiva e independiente.

Las ideas expuestas constituyen la premisa general de los entes -
jurídicos cuyo estudio desarrollaremos. En efecto, todos aquellos obede-
cen a los siguientes principios doctrinarios y legales: tienen personali-

dad jurídica distinta de la de sus miembros; tienen poder y mando, actúan a través de sus órganos y, poseen comunidad de fin.

Este último elemento, imprime caracteres especiales cada organización, de donde resulta que siendo iguales en su esencia se manifiestan distintos en su existencia.

Ahora bien, el estudio de las instituciones cooperativas en el derecho mercantil hemos de fincarlo en el principio según el cual, en nuestro orden jurídico la organización cooperativa bajo formas societarias es de naturaleza mercantil.

Este criterio formal está sancionado en el Código Civil para el Distrito y Territorio Federales y por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. Al respecto, el Ordenamiento primeramente citado, en su artículo 2701, expresamente dispone: "...No quedan comprendidas en este Título las sociedades cooperativas ni las mutualistas que se registrarán por sus respectivas leyes especiales..." (54).

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Exposición de Motivos manifiesta: "... La enumeración de la Ley no tiene el caracter de enunciativa, sino precisamente de limitativa, para asegurar la vigencia del sistema el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del caracter mercantil de las sociedades..." (55) y, el artículo, fracción VI de la Ley mencionada reconoce a la sociedad cooperativa como una especie de sociedad mercantil.

Asimismo, en su artículo 4o. establece "... Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1o. de esta Ley..." (56)

A su vez, la Ley General de Sociedades Cooperativas no deroga a la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1932 y, en su artículo 4o. preceptúa: "...Solo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional..." (57).

En este orden de ideas hemos de admitir que la principal institución cooperativa en el derecho mercantil es la sociedad cooperativa.

Existen en nuestra Legislación, estructuradas por la Ley de Instituciones de Crédito y organismos Auxiliares, las Uniones de Crédito Agrícola y ganadero. Las integran pequeños propietarios que unen sus capitales para facilitar créditos, adquirir bienes de producción y realizar venta en común de sus productos.

La Ley mencionada las estructura conforme a los principios generales de la sociedad anónima, sin embargo, atendiendo al carácter limitativo del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, afirmamos que no se trata de una sociedad mercantil, aún cuando la misma ley les confiere el carácter de organismos auxiliares de crédito.

El Licenciado Eduardo Limón les ha señalado las siguientes características: "...Son instituciones de auxilio económico y consejo técnico con sentido de cooperación pero no de beneficencia; para su organización

y funcionamiento se estructura sobre la unidad de explotación, considerando con tal carácter a la hectárea de terreno; las uniones de crédito se forman sólidamente para desenvolver adecuadamente los negocios de sus socios; solamente tienen obligaciones y beneficios de las uniones de créditos agrícolas, los socios personas físicas y morales, de acuerdo con el número de hectáreas que asocian; solamente pueden asociar como propiedad personal el número de hectáreas que se señala la pequeña propiedad agrícola o ganadera, pudiendo asociar en forma adicional, la superficie rentada o tomada en aparcería, pero en este caso solo suscriben acciones de capital con derecho a retiro el cual nunca es superior al capital fijo, ya sea el autorizado o el pagado los miembros asociados deben tener extenciones de tierra que les produzcan rendimientos mediante los cuales logran su independencia económica; la unión facilitará crédito para la explotación de la tierra asociada: cualquier otra clase de crédito les está prohibida. . . " (58).

La consideración de las sociedades locales de crédito agrícola como instituciones cooperativas en derecho mercantil, se explica porque aún cuando las mismas atienden no a la especialización de sus operaciones, sino a las diversas formas de propiedad, ello en nada afecta la esencia de las operaciones ni su finalidad. (59). Consecuentemente los miembros de la sociedad local de crédito resultan usuarios del mismo.

Una razón más para ubicarlo en ámbito de la disciplina jurídica mercantil, la ofrece la Nueva Ley de Crédito Agrícola, Ordenamiento

que las considera Organizaciones Auxillares de Crédito.

Ahora bien, la concepción de este tipo de sociedades obedece a -- los principios de la teoría cooperativa y, concretamente se inspiró en las cooperativas rurales europeas. Su esencia cooperativa la determina el -- artículo 68 de la Nueva Ley de Crédito Agrícola, que regula el objeto o -- finalidad social. En efecto, buscan establecer plantas cooperativas de -- servicios y el financiamiento de estas operaciones, la obtención de crédi -- to para los socios se cita en el quinto inciso y, en la práctica, es consi -- derada la única finalidad de la sociedad.

En su estructura formal asume los rasgos caracterfsticos de to -- da institución y, específicamente admite los siguientes: régimen de res -- ponsabilidad limitada, ilimitada o suplementada; capital variable, cuyo -- mínimo corresponde al régimen de responsabilidad adoptado; mínimo de -- socios, 10 con lo que se admite más de una sociedad en un ejido.

La sociedad recibe del Banco los fondos necesarios en calidad de -- préstamo y, a su vez, otorga préstamos a sus miembros, préstamos -- que pueden ser inmobiliarios, comerciales, refaccionarios y de avío.

Sin embargo, tal principio cooperativo en la práctica se desvirtúa, porque el crédito es operado aparentemente con la sociedad y directamen -- te con cada uno de los miembros.

1. - Vease Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Marítimo, Pág. -- 663, Editorial Herrero, Primera Edición.
2. - Vease Stanninger Franz, Historia de la Economía, Cit. en Enciclopedia Jurídica OMEBA, Pág. 870.
3. - Vease Werner Hofman, Historia de las Ideas Sociales de los Siglos XIX y XX, Pág. 32 Editorial UTHERA, Primera Edición.
4. - Vease Ibidem Pág. 30
5. - Ibidem Pág. 39
6. - Vease Ibidem Pág. 41
7. - " Ibidem Págs. 55 y 56
8. - " Ibidem Pág. 62
9. - " Ibidem Pág. 65
10. - " Ibidem Págs. 66 y 67
11. - Ibidem Pág. 82
12. - Mladenatz, Historia de las Doctrinas Cooperativas, Pág. 32
13. - Rivas Fabra A., La Cooperación, Pág. 66, Editorial Bibliográfica Argentina.
14. - Vease Mladenatz, Op. Cit. Pág. 33
15. - Vease Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, Pág. 870
16. - Ibidem, Tomo IV, Pág. 870.
17. - Vease Ibidem. Tomo IV, Pág. 871.
18. - " Ibidem, Tomo IV, Pág. 871.

19. - " Ibidem, Tomo IV, Pág. 868
20. - " Ibidem, Tomo IV, Pág. 868
21. - " Ibidem, Tomo IV, Pág. 868
22. - Rojas Coria Rosendo, Tratado de Cooperativismo Mexicano, Págs. 403, 422, 447, 467 y 477, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición.
23. - Riess, Citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Pág. 426, Editorial Porrúa, Tercera Edición.
24. - Vease Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, Pág. 875
25. - Vease Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo II, - Pág. 424
26. - Vease Ibidem Pág. 424.
27. - Nast Alfred, Le Regimen Juridique des Cooperatives, Exposé Synthetique de la Legislation, Pág. 195
28. - Vease Salinas Puente Antonio, Derecho Cooperativo, Pág 28 Editorial Cooperativismo, Primera Edición.
29. - Vease Ibidem, Pág. 28
30. - " Ibidem, Pág. 28
31. - " Ibidem, Pág. 28
32. - " Ibidem, Pág. 28
33. - " Ibidem, Pág. 28
34. - " Ibidem, Pág. 29
35. - " Ibidem, Pág. 29

36. - " Ibidem, Pág. 29
37. - Vease Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, Pág. 873
38. - Neast Alfred, Op. Cit. Pág. 195
39. - Vease Rosendo Rojas Coria, Op. Cit. Págs. 32 y 33
40. - Vease Caso Angel, Derecho Agrario, Pág. 12, Editorial Porrúa, México 1950
41. - Vease Rojas Coria Rosendo, Op. Cit. Pág. 36
42. - Ibidem, Pág. 37
43. - Vease Ibidem, Pág. 34
44. - Vease Rojas Coria Rosendo, Op. Cit. Pág. 83
45. - " Ibidem, Pág. 179
46. - " Ibidem, Pág. 194
47. - " Ibidem, Pág. 239
48. - " Ibidem, Págs. 294 y 295
49. - Ibidem, Pág. 296
50. - Vease Morales José Ignacio, Las Constituciones de México, Pág. 298, Editorial Puebla, México 1957
51. - Vease Salinas Puente Antonio, Op. Cit. Pág. 70
52. - " Ibidem, Pág. 71
53. - Ibidem, Pág. 71
54. - Hauriou, Citado por Recasens Siches Luis, Tratado General de Sociología, Pág. 387, Editorial Porrúa, Décima Edición, México 1957.

55. - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales Pág. -
463, Editorial Porrúa, Décima Edición.
56. - Código de Comercio Reformado, Tomo I, Pág 351, Edicio-
nes Andrade, Décima Edición.
57. - Ibidem, Págs. 363 y 364
58. - Ibidem, Pág. 426
59. - Limón Eduardo, Citado por Rojas Coria Rosendo, Op. Cit.
Pág. 362

CAPITULO III

TERMINOLOGIA

- a). - Etimología
- b). - Definiciones Gramaticales
- c). - Conceptos juridico y social.

TERMINOLOGIA: No existe, hasta ahora uniformidad con respecto a las palabras empleadas en este nuevo campo de investigación.

En Inglaterra son comunes las expresiones: "Co-operator" (Cooperador), "Co-operation" (Cooperación), "Co-operative Society" (Sociedad Cooperativa), "Co-operative Movement" (Movimiento Cooperativo).

Francia ha tomado su léxico de la Gran Bretaña y emplea las siguientes formas: "Coopération" (Cooperación), "Association Coopérative" (Asociación Cooperativa), "Société Coopérative" (Sociedad Cooperativa), "Mouvement Coopérative" (Movimiento Cooperativo).

En Italia, se habla de: "Cooperazione" (Cooperación); en España y en los países latinoamericanos, de: "Cooperación", "Cooperatismo", "Asociaciones Cooperativas", "Sociedades Cooperativas", "Cooperador", "Cooperatista", "Cooperativado" etc.

Estas denominaciones son aplicadas sin un criterio distintivo y, frecuentemente, como si fueran sinónimas.

Sin embargo, cada una de estas voces tiene su propio significado que intentemos concretar.

a) - ETIMOLOGIA: La palabra cooperar deriva del latín: cum, que significa: con, junto; y operare, que significa: obrar, trabajar.

La palabra cooperación se deriva del latín: cooperatio, cuya designación: tio, en castellano: ción, expresa la acción del verbo, y a veces también su efecto.

Cooperador deriva de las mismas raíces anteriores, más la designación: tio, en castellano or, que expresa la idea del sujeto activo que ejecuta la acción.

Las palabras cooperativo, cooperativa, provienen del bajo latín: - cooperativus, que se descompone en la siguiente forma: cum (junto) y operativus, del verbo latino operare (obrar trabajar), en la forma del supino: operatum.

El profesor MANUEL GARCIA PEREZ, autor del "Neologista Técnico", (1). dice lo siguiente:

"Derivados del Supino".

"Nacen del radical de supino, mediante los afijos: us, um, lo, ura, ela trum..." (2)

"4o. El afijo ivus significa disposición o aptitud para hacer algo. - Significa activamente lo que ilis o billis pasivamente, ej... de Laudat-um, supino de Laud-are (alabar), Laudat-ivus: propio o propósito para la alabanza." (3)

Si aplicamos esta regla se obtiene:

De co-operat-um, supino de cooperarse: cooperativus, propio o -- propósito para cooperar.

Cooperativa. Derivado adjetival. El adjetivo cooperativa, aplicado a la palabra sociedad, expresa categoría especial de ésta dentro de la generalidad que la ley señala. Pero las sociedades cooperativas han adquirido tal importancia en la vida actual, se ha generalizado de tal manera su nombre, que ha sido necesario abreviar la denominación completa para adaptarla a la premura vertiginosa de las relaciones cotidianas.

El uso ha suprimido el término sociedad, designado únicamente con el nombre de cooperativa, a la persona moral.

El uso se ha hecho ley, y el artículo 10. fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa: "La Cooperativa es, por su propia naturaleza, de capital variable".

La Ley General de Sociedades Cooperativas habla indistintamente de: "Las Sociedades Cooperativas", o simplemente de: "Las Cooperativas".

Suprimido el nombre: sociedad, el artículo antepone directamente - al adjetivo: cooperativa.

Ahora bien, ¿puede derivarse un adjetivo de otro adjetivo?

Mencionemos dos opiniones al respecto.

"Los adjetivos desempeñan a veces las funciones de sustantivos; - entonces decimos que están substantivados".

"De dos maneras puede substantivarse un adjetivo".

"1a. Omitiendo el sustantivo a que se refiera, como en lugar de - decir "los hombres hábiles", "los operarios ineptos", "las mujeres hermosas", decimos "los hábiles", "los ineptos", "las hermosas". (4)

RAFAEL ANGEL DE LA PEÑA, en su gramática de la lengua Castellana" enseña:

"El adjetivo puede substantivarse de varios modos:

a). - Por la omisión o elipsis del sustantivo con el cual concuerda.

Cuando decimos los sabios, los justos, los morales se calla el sustantivo hombres que fácilmente se sobrentiende.

Tales adjetivos usados en plural resultan substantivados, aun cuando no los acompañe artículo como sucede en esta frase: "Justos y pecadores todos son mortales"... (5)

De esta manera, la palabra cooperativa expresa, por sí sola, una -

El uso se ha hecho ley, y el artículo 10. fracción VI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa: "La Cooperativa es, por su propia naturaleza, de capital variable".

La Ley General de Sociedades Cooperativas habla indistintamente de: "Las Sociedades Cooperativas", o simplemente de: "Las Cooperativas".

Suprimido el nombre: sociedad, el artículo antepone directamente al adjetivo: cooperativa.

Ahora bien, ¿puede derivarse un adjetivo de otro adjetivo?

Mencionemos dos opiniones al respecto.

"Los adjetivos desempeñan a veces las funciones de sustantivos; - entonces decimos que están substantivados".

"De dos maneras puede substantivarse un adjetivo".

"1a. Omitiendo el sustantivo a que se refiera, como en lugar de decir "los hombres hábiles", "los operarios ineptos", "las mujeres hermosas", decimos "los hábiles", "los ineptos", "las hermosas". (4)

RAFAEL ANGEL DE LA PEÑA, en su gramática de la lengua Castellana" enseña:

"El adjetivo puede substantivarse de varios modos:

a). - Por la omisión o elipsis del sustantivo con el cual concuerda. Cuando decimos los sabios, los justos, los morales se calla el sustantivo hombres que fácilmente se sobrentiende.

Tales adjetivos usados en plural resultan substantivados, aun cuando no los acompañe artículo como sucede en esta frase: "Justos y pecadores todos son mortales"... (5)

De esta manera, la palabra cooperativa expresa, por sí sola, una -

forma específica de sociedad estructurada conforme a principios exclusivos.

En cooperativismo, la desinencia *ismo* (en latín *ismus*) expresa la idea de sistema, a diferencia de *cooperatismo*, en que expresa simple conformidad en el modo de pensar acerca de la cooperación.

La palabra cooperativista deriva de la radical *cooperativ*, ya explicada, más la desinencia *ista* que significa profesión, oficio, ocupación ordinaria; a diferencia de *cooperatista*, en la que no aparece el afijo *ivus* (significa activa), por lo que se emplea esta última para designar al simple partidario de la cooperación.

b). - DEFINICIONES GRAMATICALES: De acuerdo con lo anterior, podemos establecer los siguientes significados:

Cooperar: obrar conjuntamente, de una manera general en todos los órdenes de la vida, para la realización de un mismo fin de cualquier naturaleza que ésta sea. Cooperar en el deporte, en la vida familiar, etc.

Cooperación: acción y efecto de obrar conjuntamente en todos los aspectos posibles de la existencia humana (en el orden militar, en las relaciones de los Estados, etc.)

Cooperador: sujeto activo de la acción de cooperar, en la forma gramatical más amplia.

Cooperatista: el partidario de que una obra humana se realice conjuntamente, sin limitación alguna por lo que respecta a su campo de actividad, en la contraposición de individualista.

Cooperativado: sujeto pasivo; individuo a quien han hecho miembro

del sistema cooperativo sin tomar en cuenta su voluntad.

Cooperatismo: conformidad en el modo de pensar para realizar cualquier fin a través de la acción conjunta, sin especificar medio práctico alguno para su ejecución.

Los conceptos anteriores son de alcance general.

Lo mismo se aplican en el aspecto social que en el político; en el orden militar como en el religioso.

c). - CONCEPTOS JURIDICO Y SOCIAL: Las siguientes definiciones establecen una forma concreta de la actividad humana.

Cooperativa: organización jurídica que tiene por objeto satisfacer una necesidad social por medio del sistema cooperativo.

Cooperativismo: sistema de organización jurídica de la clase trabajadora que tiene por objeto realizar, en común, un fin social de justicia -- distributiva y democracia económica.

La cooperación no tiene limitación alguna; el cooperativismo está sujeto a principios científicos y a su propia técnica legislativa.

La cooperación es una forma moral; el cooperativismo es una forma de organización jurídica dentro de la cual es obligatorio el cumplimiento de sus principios.

El Cooperatismo es una simple conformidad en el modo de pensar -- para obrar conjuntamente en la realización de un mismo fin; el cooperativismo es un sistema social completo.

El cooperatismo puede ser, y en México lo ha sido, un programa polí

tico nada mas; el cooperativismo es un mecanismo económico que utiliza la actividad política como un medio para realizar los principios fundamentales del sistema.

La cooperación y el cooperativismo son compatibles con todas las ideologías, con todos los regímenes políticos y sociales; el cooperativismo es, fundamentalmente, un sistema de democracia económica que se realiza en beneficio de la clase trabajadora.

Cooperativo: lo relativo al cooperativismo. Así, se dice: Derecho Cooperativo, Procedimiento Cooperativo, Acto Cooperativo, Consejo Nacional Cooperativo, significa con ello que se trata de instituciones pertenecientes a este sistema económico.

Cooperativista: el sujeto activo que realiza una obra permanente dentro del sistema cooperativo.

El cooperador es un sujeto accidental, espontáneo, sin vínculos estables; el cooperativista es un trabajador que contribuye con su esfuerzo al mejoramiento de la institución económica de la que depende.

El cooperatista es un simple partidario de que una obra humana se realice conjuntamente, sin que ello signifique obligación exigible para actuar; el cooperativista, si no actúa, pierde sus derechos dentro de la organización.

El cooperador es el sujeto gramatical de la acción de Cooperar.

El cooperatista toma la acción de cooperar como un deporte.

El cooperativista es el sujeto profesional de una relación permanente dentro de un sistema económico, jurídico y social completo.

1. - Apuntes del Profesor Manuel García Pérez.
2. - Ibidem.
3. - Ibidem.
4. - Peña Gonzalez Carlos, Manual de Gramática Castellana, México 1945, Pág. 33.
5. - Peña Rafael Angel de la, Gramática de la Lengua Castellana Segunda Edición, Pág. 40.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

- a). - En el Derecho Mercantil, Sociedad de Personas, Sociedades de Capitales**
- b). - En el Derecho Civil, Universalidad de Hecho y Universalidad de Derecho.**

El estudio del presente tema hemos de iniciarlo estableciendo, en el campo económico y en el ámbito jurídico, que es una cooperativa y, una vez determinada su forma organizativa, proceder al análisis de su naturaleza jurídica.

En el aspecto económico, la cooperativa es una empresa mercantil. (1).

Jurídicamente Charles Gide caracteriza a la cooperativa como una asociación con el objeto de abolir el lucro. (2).

Figueroa distingue lo económico de lo jurídico y, en este aspecto, apunta que no debe partirse de la simple consideración de que la cooperativa es una sociedad; debe de entenderse que ante todo es una persona jurídica y, como un género comprensivo de varias especies, corresponde a la cooperativa la de sociedad en consideración no al lucro o ausencia del mismo, sino a una *affectus societatis* elemento éste que no existe en la sociedad anónima, en tanto que constantemente se renuevan sus socios y, en tanto que no es esencial la permanencia de ninguno de ellos, constituyen una asociación o corporación. (3).

Para Laisernon, la cooperativa es una asociación voluntaria de un número limitado de personas capaces, que persiguen fines económicos comunes a todos los asociados, mediante la explotación de una empresa colectiva organizada sobre la base de igualdad de derechos y obligaciones, con la participación personal y material, en el gobierno de los negocios sociales, reparte entre los asociados la ventaja económica excedente, proporcionalmente a la participación que tengan en las operaciones sociales. (4).

Los países Latino-Americano a su vez, apelan a un criterio teleológico de distinción, es decir, a los fines altruistas o de lucro, para distinguir a la sociedad de la asociación.

En nuestro Orden Jurídico, por disposición de la Ley, la cooperativa se constituye como sociedad, en razón de lo cual su finalidad es siempre económica, fin económico que según Brunetti la distingue de la simple asociación. (5).

Ahora bien, el análisis de la naturaleza jurídica de la sociedad cooperativa ha de ubicarse en el ámbito estrictamente jurídico, planteandose la cuestión de determinar si la cooperativa pertenece a la esfera comercial, y, decir comercial supone *ánimus speculandi* y lucro.

Tal determinación resulta trascendente, porque de ello dependerá la competencia en razón de la materia y, la aplicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Al respecto, Lyon Caen y Renault, afirma que la naturaleza de los actos que realicen, determinará la naturaleza de las cooperativas. De acuerdo con tal criterio, serán de naturaleza civil de las cooperativas de consumo y de crédito que contraten solo con sus asociados. (6).

Vivamente, busca determinar la naturaleza civil o mercantil de la cooperativa en atención a su objeto. Esto es, si él mismo constituye un acto de comercio. la naturaleza jurídica de la cooperativa será mercantil, en caso contrario será civil. Como ejemplo de las primeras señala a las cooperativas de consumo y, de las segundas a las cooperativas de pesca y agrícolas. (7)

Leirson, sostiene que la relación jurídica-cooperativista excluye el *ánimus speculandi* y el *lucrum* y, por tanto no es de naturaleza mercantil.

(8).

Sin embargo, el lucro es evidente el vender la cooperativa a sus -- asociados con una ganancia para los gastos de operación, integración de -- los fondos sociales, y el interés correspondiente al capital, En las cooperativas de producción en las cuales el trabajador vive de lo ganado, es manifiesto el lucro. Creemos con Rivarola, que debe distinguirse la supuesta - ausencia de espíritu de lucro, del propósito de evitar y neutralizar el lu-- cro de terceros. (9).

Hemos de concluir que en toda clase de cooperativas se busca siempre una ganancia, porque beneficio económico significa tanto ganar como no perder y, la sociedad que se integra en busca de tal fin encuadra en el derecho mercantil. Este fin lo buscó el cooperativismo desde su primera estructura formal: el Programa de Roschdale, que buscó el beneficio pecunario -- para sus miembros.

En el Derecho Mexicano, la sociedad cooperativa es una sociedad - mercantil, criterio formal que fué desarrollando en el capítulo precedente, al caracterizar a la cooperativa como una institución de derecho mercantil, y que se fundamenta esencialmente en los artículos 1o. y 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los tratadistas en México han negado el carácter mercantil de la - sociedad cooperativa, argumentando que están sujetas a su ley especial en atención a su naturaleza también especial. Sin embargo, afirmamos que la

sociedad cooperativa es de naturaleza mercantil, cuya especial característica está no en la supuesta ausencia de lucro, sino en la diferente fundación del mismo. En efecto, éstas formas jurídico-económicas no fundan la ganancia en la explotación del trabajo humano, sino en la eliminación del capitalista, propietario individual de los medios de producción, haciendo participar al trabajador, en la misma proporción, tanto en trabajo como en los rendimientos, transformando la propiedad individual de los medios de producción en propiedad común.

Doctrinalmente, la sociedad cooperativa existe cuando varias personas, experimentando la misma necesidad, se asocian para lograr satisfacerlas, por medios colectivos, de una manera mejor que por medios individuales. Los fines de éstas formas sociales son muy variables, pero siempre tienden a lograr el bienestar del hombre.

Sus caracteres estructurales son: "... Mínimo de formalidades; mínimo de responsabilidad de los cooperativados con motivo de los compromisos sociales contraídos por la sociedad; división del capital social en pequeñas fracciones para que pueda ser suscrito por las clases económicas más bajas; posibilidades de aumentar indefinidamente el capital conforme lo vaya exigiendo el ensanchamiento de la sociedad y la adhesión de nuevos miembros, razones que determinan la consideración legal que vé a las cooperativas como sociedades de capital variable y como formas de organización abiertas, personalidad de las sociedades que les permite actuar en nombre propio y sin necesidad de que intervengan todos sus miembros..." (10)

En nuestra Legislación la sociedad cooperativa es una persona jurí-

dica, personalidad que les confiere el artículo 25 del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales. Al respecto, Recasen Sches siguiendo a Kelsen y Ferrara, dice: . . . "Que la personalidad jurídica de un grupo social, consiste en la unidad de atribución o imputación de una serie de conductas que el derecho no adscribe a los sujetos reales que las efectúan sino que a otro objeto ideal construido por el Ordenamiento como unificación atributiva de un determinado repertorio de relaciones jurídicas. . ." (11).

Como persona jurídica la sociedad cooperativa presenta las siguientes notas esenciales: su nacimiento y liquidación están sujetos a registro; tienen un nombre, un domicilio, un patrimonio; tienen capacidad de goce que ejercitan a través de sus órganos; es titularidad de derechos y obligaciones y, además como comerciante colectivo puede caer en quiebra.

CONCEPTO Y CARACTERISTICAS CONFORME A LA LEGISLACION VIGENTE. - La Ley General de Sociedades Cooperativas no define a la sociedad cooperativa. Su artículo 1o. simplemente enumera los elementos que la caracterizan, por tanto, el concepto que damos de ella corresponde a una descripción.

"... La sociedad cooperativa es una sociedad mercantil con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que solo responden limitadamente por las operaciones sociales. . ." (12).

El anterior concepto se refiere a la prestación de la actividad social de favor de sus socios, entendida en el sentido de que teóricamente es realizada exclusivamente POR ellos y no como una prestación exclusivamente desarrollada PARA ellos.

De la descripción conceptual inferimos las siguientes características legales: es una sociedad y tal forma supone el concepto de negocio jurídico plurilateral; el número mínimo de socios, exigido por la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 1o. es de diez y aunque no hace referencia al máximo de socios, el funcionamiento de la sociedad indica que no debe ser mayor de 500 miembros; el número de cooperativados es variable, no está fijado en los estatutos ya que es esencial a ésta organización la libertad para el ingreso y salida de sus miembros.

En nuestro derecho se considera que la calidad de cooperativados corresponde a personas físicas que deben llenar el requisito general de capacidad y la condición especial privativa de estas formas jurídico-económicas de ser miembro de la clase trabajadora en las cooperativas de producción. Para ingresar a las cooperativas de consumo debe tenerse la calidad de consumidor o usuario de los productos o servicios que mediante ella se obtienen. Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez afirma que: "... Mientras en las demás sociedades mercantiles personalistas solo importa el hombre de carne y hueso que es el socio, en las cooperativas se considera al hombre en su calidad social de consumidor o productor..." (13)

MERCANTIL. - Las cooperativas son sociedades mercantiles por su forma de empresas. Están sometidas a la Legislación Mercantil. Su carácter mercantil no se afecta por la disposición de la fracción III del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que preceptúa que las cooperativas no podrán tener propósitos de lucro, porque tal prohibición se refiere a la explotación del trabajo humano y no a la ganancia en sí que ma-

nifiesta la aptitud de la empresa para producir rendimientos, su capacidad para crear riqueza. Al respecto, Charles Gide manifiesta que la sociedad cooperativa tiene por misión la de proveer a las necesidades de la vida cotidiana por nuevos medios económicos constituyendo empresas y, que la forma societaria que asume, impone a la cooperación carácter mercantil, lo que la someta a las leyes de costumbre y comercio. (14)

DENOMINACION. - Afirma el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez que "... El hombre de la sociedad está regido por el principio de la novedad, del nombre objetivo y, por el principio de la especificación de la responsabilidad..." (15)

Los principios indicados están regulados en los artículos 15 fracción I y 5o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas y, 4o. de su Reglamento. El primero de los citados preceptúa que en la escritura constitutiva de la sociedad cooperativa se determina el nombre de la misma; los dos últimos ordenan que se agregue a la denominación social las palabras sociedad cooperativa suplementada o sus siglas S.C.I. o S.C.S., términos que especifican el régimen de responsabilidad adoptado por el ente social.

CAPITAL VARIABLE. - La variabilidad del capital es una modalidad de la estructura del mismo que puede adoptar cualquier forma mercantil. La diferencia está en que tratándose de la sociedad cooperativa es un presupuesto que tiene que cumplirse, en tanto que tratándose de las otras formas mercantiles es una modalidad, porque puede o no adaptarse. Al respecto Riess, Polo y Navarini manifiestan que "... La variabilidad del capital es un presupuesto legal en las cooperativas que está excluido en las demás so-

iedades mercantiles. . . " (16) Tal criterio es adoptado por nuestra Legislación específicamente por el artículo 1o., fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPITAL SOCIAL: Al capital social lo explican el principio legal y el principio doctrinario. El primero se deduce de los artículos 34, 35, 36, fracción II de la Ley General de Sociedades Cooperativas. De acuerdo con tales preceptos, el capital social de las sociedades cooperativas es funcional, porque para su constitución se requiere un desembolso, debiendo exhibirse como mínimo, el 10% del valor de los certificados de aportación. -- Conforme al Ordenamiento señalado, el capital social de las cooperativas se integra con aportaciones de los socios, donativos y, con el porcentaje destinado a incrementarlo.

El principio doctrinario distingue dos nociones fundamentales y diferentes: el capital social y el patrimonio social. El primero se forma con la suma de aportaciones que tienen un valor igual. El segundo, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles valoración económica y, cuya titular es la sociedad cooperativa, en cuanto que es una persona jurídica. (17)

Ahora bien, el capital social es esencial a la sociedad, en cuanto que constituye una empresa económica y, obedece a una finalidad también económica, en tanto que el patrimonio es una noción estrictamente jurídica, una creación del Ordenamiento Positivo en atención a fines también jurídicos.

El Ordenamiento Objetivo que regula la existencia de la sociedad cooperativa impone la constitución de un fondo de reserva y de un fondo de

previsión social. Ambos son irrepartibles y, en caso de liquidación el sobrante que resultare, hechas las aplicaciones correspondientes, formará parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

El fondo de reserva podrá limitarse en las bases constitutivas, pero no puede ser menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores y, del 10% en las cooperativas de consumidores.

Se constituirá cada vez que disminuya por haberse destinado parte del mismo a cubrir las pérdidas líquidas que arrojaré un ejercicio social, y se depositará en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

El Consejo Administración, con aprobación del Consejo de Vigilancia podrá disponer de él. Se constituye con un porcentaje del 10 al 20% de los rendimientos que las sociedades obtengan en cada ejercicio social.

(18)

El fondo de previsión social no es limitable; se destina a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y se forma con una deducción de 2 al millar de los ingresos brutos, mensualmente. Puede aumentarse o disminuirse según los riesgos probables, la capacidad económica de la sociedad a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio. (19)

Consideramos que el fondo de previsión social es un elemento característico y esencial de la sociedad cooperativa, revelador de su especial filosofía sustentada en el auxilio mutuo y la solidaridad.

El capital social de las cooperativas, está representado por certificados de participación, cuyo valor deberá expresarse en las Bases Constitu

tivas, que son nominativos, individuales, y transferibles en las condiciones que especifique su Reglamento. (20)

ACTIVIDAD EN FAVOR DE LOS SOCIOS. - Se afirma que la sociedad cooperativa no tiene como finalidad el lucro, y que la misma se cumple cuando satisface las necesidades económicas de sus socios.

Consideramos que debe distinguirse la finalidad del ente jurídico de su actividad u objeto social. El primero rebasa los límites del campo económico y corresponde a una noción teológica, que desarrolla en función exclusiva de sus socios. El segundo es un elemento esencial de las estructuras jurídico-económicas y se realiza en relación con tercero aún cuando revierta en favor exclusivo de los socios, por ello se afirma que en las cooperativas el lucro no es un fin sino un medio.

RESPONSABILIDAD LIMITADA. - La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 50. contempla dos modalidades en cuanto al régimen de responsabilidad limitada de los socios: la responsabilidad limitada estricta en su responsabilidad suplementada. En la primera forma, los certificados suscritos son suma de aportación y suma de responsabilidad; en la segunda, los certificados significan suma de aportación pero no de responsabilidad, toda vez que ésta es mayor. Es decir, los socios responden hasta por una cantidad cuya cuantía se pacta en los Estatutos. (21)

A). - EN EL DERECHO MERCANTIL., SOCIEDADES DE PERSONAS, - SOCIEDADES DE CAPITALES. - Las sociedades de personas, en el Derecho Mexicano, "son sociedades mercantiles que existen bajo una razón social, -- en la que los socios responden de modo subsidiario, solidario e ilimitado de -

las obligaciones sociales. . . ." (22)

Sus elementos estructurales son: sociedad. lo cual supone pluralidad de partes, razón social, que se forma con el nombre de los socios; -- puede incluirse el nombre de todos; de uno o de alguno, en los dos últimos supuestos, debe agregarse las palabras "y compañía", "socios" o "hermanos". Los cambios por ingresos o retiro de socios debe reflejarse en la -- razón social agregandose la palabra "sucesores", responsabilidad ilimitada de los socios, porque responden con todo su patrimonio cualesquiera que sea la cuantía de las obligaciones sociales; es solidaria porque indistintamente responden los socios del importe total de la obligaciones sociales -- y, porque ellos responden solidariamente con la sociedad; es subsidiaria -- porque todo socio puede excepcionarse invocandose el beneficio de excusión, -- frente a una exigencia de pago por deudas sociales. (23)

En cuanto al derecho de voto, en estas formas es por personas y no por capital, lo cual significa la igualdad jurídica de los socios.

La administración de la sociedad puede asumirla un socio o un extraño. Los estatutos de este tipo de sociedad son en principio inmodificables y, su modificación solo procede cuando en tal sentido manifiesta su -- consentimiento todos los socios.

En las sociedades de personas es determinante el *en tuitus personae*, es decir, la calidad individual de las personas que la integran. Al respecto Sotgía manifiesta: "...en esta empresa, las personas participan en la organización misma asumiendo una posición de primer plano y una especial consideración, más que por su aportación patrimonial para la formación del --

capital social, por su capacidad personal, garantía y confianza frente al público..." (24).

Las sociedades de capitales, "... Son sociedades mercantiles de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital funcional, dividido en acciones, cuyos socios tienen responsabilidad limitada al monto de su aportación..." (25)

Sus elementos estructurales son: Sociedad, forma que implica pluralidad de personas físicas, mercantil por la forma que adoptan, con denominación; en este tipo de empresa la denominación con que opera no hace referencia al nombre de los socios, sino al objeto social principal. La inclusión en la denominación del nombre de personas no significa responsabilidad ilimitada de los socios, de capital fundacional esta característica se entiende de la siguiente manera: que en las sociedades de capitales no importa la calidad de sus socios, sino la cuantía de su aportación y, que para constituirse legalmente precisan la integración previa de un determinado capital, que tiene las características de permanencia y fijeza. La existencia del capital funcional condiciona la existencia misma de la sociedad.

El capital social está dividido en acciones, rasgo propio de todo capital social, pero en este tipo de sociedad significa que "... La acción es -- una parte fraccionaria del capital social como expresión de dinero..." (26)

El régimen de responsabilidad en estas formas socioeconómicas es limitada; ello significa que las obligaciones de los socios frente a la sociedad y para con terceros, está limitada al valor de la acción o acciones suscritas. (27)

Su estructura colectiva la someta a las normas de los organismos sociales plurales, conforme a las cuales, los acuerdos y desiciones se -- toman por mayoría y los derechos de los socios se ejercitan en el seno de la asamblea (28).

La mayoría en las sociedades de capitales no se integra en aten--- ción al socio como persona, es decir, un socio significa tantos votos como acciones posea, por ello la mayoría que se requiera no es de personas si- no de capitales (29).

Los administradores y representantes de estos entes jurídicos, han de designarse expresamente y, el nombramiento puede recaer en socios o extraños a la sociedad.

El anterior estudio, aplicando a la sociedad cooperativa revela que ésta participa de los siguientes caracteres capitalistas: Denominación, capital fundacional variable, dividido en certificados de aportación; administración plural, pudiendo ejercerla socios o extraños a la sociedad, sin -- que éste último supuesto sea causa de disolución. Los cooperativados no -- responden de las deudas sociales con todo su patrimonio, su responsabili- dad se limita a su aportación.

Los elementos formales de las sociedades personalistas que apare- cen en la estructura legal de la cooperativa son: un *intuitus personae*, re-- presentado por la calidad de productor-consumidor del cooperativado; ma-- yorías integradas por personas y no por capitales, de donde un cooperativa do significa un voto, independientemente del número de certificados que po- sea.

B). - EN EL DERECHO CIVIL, UNIVERSALIDAD DE HECHO Y UNIVERSALIDAD DE DERECHO. - Al iniciar este capítulo afirmamos que la connotación estrictamente económica de la cooperativa es la de empresa, es decir, "se entiende como un conjunto de bienes económicamente -- complementados, coordinados para la obtención de un fin para el cual han sido destinados ..." (30). Pero la empresa que es una liga económica, dá lugar a relaciones jurídicas que caen en el campo del derecho y, ella misma como concepto unitario es un objeto del derecho.

El concepto empresa es una creación del derecho, por que el Ordenamiento Positivo considera ciertas masas de bienes para darles autonomía económica, es decir, para regular su organización jurídica, tomando en -- consideración el fin económico a que están destinados los diversos bienes -- que forman esa entidad.

Así caracterizada la empresa cooperativa corresponde a la noción -- de universalidad de hecho, que como tal puede constituir solo un caracter -- limitado dentro de la esfera patrimonio de la persona.

Pero esa organización económica de cosas y derechos, debe desarro -- llarse dentro de una sola caracterización, de tal manera que pueda lograr -- se una construcción jurídica de ella con base en sus diversos elementos: -- como persona, como patrimonio separado, como organización y también co -- mo conjunto organizado de actividades industriales de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico. (31) Así, a la unidad econó -- mica corresponde una unidad jurídica, "cuyo concepto estrictamente jurídi -- co lo proporciona la universalidad de derecho, que como tal y bajo ese nom --

bre no desempeña un papel en la vida jurídica. Se presenta en forma más concreta y bajo diferentes nombres, porque la universalidad de derecho proporciona la substancia a múltiples nociones que se diferencian entre sí por importantes características . . ." (32)

De esas nociones destacamos la de persona moral y patrimonio, elementos esenciales, de toda sociedad mercantil, y por tanto de la sociedad cooperativa que en tal virtud participa y se aplica en función del concepto jurídico de la universalidad de derecho.

La sociedad cooperativa como universalidad de derecho evoca una masa de bienes que permanecen totalmente distintos unos de otros y susceptibles de conservar su fisonomía íntegra una vez dispersos. (33)

Pero mientras la empresa económica universalidad de hecho, obedece a un fin económico, la sociedad cooperativa, universalidad de derecho constituye una entidad en función de un fin también jurídico. (34)

En tal virtud, . . . " Los elementos activos reunidos en su seno están en cierta forma unidos entre sí, por la necesidad de responder de un pasivo inherente a su agrupación originaria, a su afectación y a los incidentes de la vida jurídica, cuya materia han proporcionado . . ." (35)

Pero la sociedad cooperativa como universalidad de hecho y como universalidad de derecho, es decir, como unidad económica y como unidad jurídica permanece inalterable ante los cambios experimentados por los elementos que la integran y solamente en el terreno del valor económico puede variar, al alterarse sus elementos. (36)

1. - Vease Gide Charles, La Sociedad Cooperativa, Pág. 10 Editorial Atenco.
2. - Pantaleoni, Citado por Amorós Rica Narciso. Concepto Jurídico Económico de las Cooperativas, Revista de Derecho Mercantil, Vol. XII-No. 34-Julio-Agosto 1951 Pág. 12 Madrid España.
3. - Vease Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, Pág. 878 Editorial Bibliográfica Argentina.
4. - Vease Laisetson, La Cooperación, Pág. 10
5. - Vease Amorós Rica Narciso, Op. Cit. Pág. 12
6. - Vease Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, Pág. 877
7. - " Ibidem, Pág. 878
8. - " Ibidem, Pág. 878
9. - " Ibidem, Pág. 878
10. - Gide Charles, Op. Cit. Pág. 289
11. - Diccionario Jurídico de Ramírez Gronda, Págs. 208 y 209
12. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo II, Pág. 725
13. - Ibidem, Pág. 426
14. - Vease Gide Charles, Op. Cit. Pág. 25
15. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo II, Pág. 423
16. - Riess, Polo y Navarini, Citados por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo II, Pág. 429
17. - Notas tomadas de la Cátedra de Teoría General de las Obligaciones del Lic. Ernesto Gutiérrez y Gonzalez, Fac. de De

recho. U. N. A. M. , México 1970

18. - Vease Código de Comercio Reformado, Tomo I, Págs. 433 y 434 Editorial Andrade, Décima Edición.
19. - Vease Código de Comercio Reformado, Tomo I, Pág. 434
20. - " Ibidem, Pág. 434
21. - Vease Salinas Puente Antonio, Op. Cit. Pág. 15
22. - Código de Comercio Reformado, Tomo I. Pág. 426
23. - Vease Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Pág. 196
24. - Sotgía, Citado por Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Pág. 197
25. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo I, Pág. 268
26. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo I, Pág. 268
27. - Apuntes tomados de la Cátedra de Sociedades Mercantiles -- del Dr. Raul Cervantes Ahumada, Fac. de Derecho U. N. A. M., México 1970
28. - Vease Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Tomo I, - - Pág. 242
29. - Vease Ibidem, Pág. 239
30. - Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. No. 44, Pág. 179, Marzo 1942
31. - Vease Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo X, Pág. 59
32. - Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, - Pág. 16 Tercera Edición.

33. - Vease Ibidem, Pág. 16

34. - " Ibidem, Pág. 15

35. - Ibidem, Pág. 15

36. - Vease Ibidem, Pág. 15

CAPITULO V

LA COOPERATIVA COMO MOVIMIENTO SOCIAL.

- a)- Que es el sistema cooperativo.**
- b)- El Movimiento cooperativo.**
- c)- Funciones Económicossocial del cooperativismo.**

a) QUE ES EL SISTEMA COOPERATIVO: Por Sistema Cooperativo debemos entender la estructura o la organización económica y social que el Cooperativismo pretende instaurar de una manera lenta y pacífica, con el objeto de establecer: nuevas normas de conducta humana, una organización diferente por virtud de la cual la riqueza se distribuye con equidad, y un sistema en el que se conserven los principios democráticos a los que estamos acostumbrados a vivir.

En efecto, el Sistema Cooperativo es el conjunto armoniosamente -- combinado de Sociedades Cooperativas de todos los tipos y de todos los grados, que dará una nueva fisonomía y un nuevo significado a la actividad social y económica. Para poder entender mejor las afirmaciones anteriores, debemos indicar que a medida que las Sociedades Cooperativas se vayan expandiendo, cubrirán un mayor número de actividades humanas y por lo mismo, debemos creer fundamentalmente que llegará el día en que la actual -- organización del Sistema Capitalista, desaparecerá precisamente por la acción de las Instituciones Cooperativas. Estas Instituciones son de primer grado cuando se trata de Cooperativas simples como las que hemos venido estudiando, Cooperativas de segundo grado cuando habla de Uniones Regionales de Cooperativas; Cooperativas de tercer grado cuando se refiere a -- Federaciones Nacionales; y Cooperativas de cuarto grado cuando trate de -- Confederaciones, Centrales o Ligas Nacionales o Internacionales de Cooperativas. El conjunto de todas estas Instituciones son las que integran el -- Sistema Cooperativo del futuro.

"Uniones Regionales de Cooperativas o Cooperativas de segundo gra

do son aquellas organizaciones que comprenden un determinado perimetro del territorio nacional en donde se encuentran ubicadas las Cooperativas - que la integran. Estas Uniones Regionales por lo general son por ramas - de producción o el consumo, y tienen por objeto coordinar la acción de las Cooperativas Regionales a manera de consolidar y expandir su radio de acción, y además tienen por finalidad impartir asistencia técnica a sus afilla dos en los problemas legales financieros sociales y económicos.

Federaciones Nacionales Cooperativas de tercer grado, son el conjunto de Uniones Regionales Cooperativas o de Sociedades Cooperativas de una especialidad de la producción o del consumo, que comprende todo el te rritorio de la Nación: así podemos decir que existen Federaciones Nacionales Cooperativas de la rama pesquera, Federaciones Nacionales Cooperativas de las diversas ramas de la agricultura (algodoneras, trigueras, etc.) Federaciones Nacionales Cooperativas Azucareras, etc. El objeto de estas Federaciones es el de representar a las Cooperativas de la rama, ante las autoridades y demás organismos para exponer los puntos de vista de -- las Instituciones que representan.

Confederaciones o Ligas Nacionales Cooperativas de cuarto grado son el conjunto de Federaciones Cooperativas de todas las ramas de la pro ducción y del consumo. La labor de estas Confederaciones es la de mantener los contactos internacionales y la de coordinar la actividad cooperativa nacional a efecto de que las Instituciones Cooperativas marchen unidas, en la realización de los ideales cooperativos." (1)

b) EL MOVIMIENTO COOPERATIVO: Por Movimiento Cooperativo debemos entender la acción dinámica y coordinada del conjunto de Instituciones Cooperativas, con el objeto como hemos dicho en párrafos anteriores, - de ir creando los organismos de sustitución que irán reemplazando los del Sistema Capitalista hasta llegar a la República Cooperativa. Movimiento -- Cooperativo es una acción animada por una convicción ideológica, por un -- concepto diferente del hombre y de la sociedad, y que se llama Doctrina Coopera perativa.

No siempre se cumple el propósito de la comunidad consistente en - obtener el bienestar de todos. Algunos sectores absorben el mayor benefi- cio en detrimento de otros, y este desequilibrio ha ocasionado una eterna -- pugna a través de la historia.

HERING ha calificado esta inquietud como "la lucha por el Derecho" (2) otros autores la denominan "lucha de clases lo cierto es que no se ha lo grado todavía "la paz para los hombres de buena voluntad". (3)

Situada por la fuerza de las circunstancias dentro de esta lucha so- cial, la organización cooperativa se ha enfrentado al sector de los especula- dores y monopolistas en defensa de los núcleos económicamente débiles. - Esta actitud de lucha se llama movimiento cooperativo.

FOURIER y WILLIAM KING establecieron las bases de las cooperati- vas de producción para entregar al trabajador el valor íntegro de su esfuer- so como un medio de destruir la plusvalía capitalista. Esta acción permanea- te, sostenida desde hace más de una centuria, se llama movimiento coope- rativo. (4)

En ocasiones, se confunde la expresión movimiento cooperativo con organización cooperativa, y conviene establecer la diferencia.

La organización es la estructura jurídica, formal, anatómica, del cooperativismo: en tanto que por movimiento debe entenderse la función dinámica de este sistema.

El movimiento cooperativo es la inconformidad en contra de la injusticia económica: la rebeldía en contra de las instituciones de explotación industrial y comercial; la lucha altruista que se desarrolla momento a momento para abrirse paso entre un mundo saturado de egoísmo.

El movimiento cooperativo es, también, actitud constructiva: proceso de superación constante; intervención ante los órganos del Estado para consagrar, en la legislación, los nuevos principios económicos, sociales y jurídicos que constituyen su objeto. Considerando desde estos puntos de vista, el movimiento cooperativo es una fuente creadora de derecho.

Como consecuencia natural de la cooperación, tiene que haber un individuo que guíe al grupo, es el que tiene la iniciativa y logra que los demás miembros cooperen con él en esa forma el líder adquiere una situación más importante, nuevos poderes y más supremacía.

Homans nos dice: "Cuanto más elevada sea la jerarquía de una persona dentro de un grupo, más se aproximan sus actividades a las normas del grupo". (5) Esto quiere decir, que aquél que más se supera dentro de su propio grupo, aquél que tiene más categoría dentro de él, es el que mejor expresa los intereses del grupo. Tiene también sus excesos este afán de superarse, porque hay diversas situaciones en las cuales en lugar de superarse, degeneran de diferentes maneras.

El nivel de superación aparece una vez que ha sido superado el nivel de supervivencia: Cuando los grupos han alcanzado una determinada organización y disciplina, tienden a mejorar el Status Social hacia un nivel más alto.

En algunos casos, en lugar de superación, el grupo degenera y en ocasiones se llega hasta la disociación del mismo. Hay ocasiones, que en virtud del desarrollo de alguno de ellos en su organización y Status Social, con llegar a lo máximo a que pueden aspirar dentro de su situación social, entonces se disponen a efectuar los cambios sociales necesarios de la conducta que sigan los líderes del grupo se desprende el curso que sigue la colectividad.

Cuando el líder se eleva muy por encima de sus asociados, acaban estos por perder contacto con él; y los intereses del grupo deben identificarse con los del dirigente.

Otro ejemplo, cuando el líder abusa de la cooperación de la colectividad y éstos llegan a darse cuenta que su esfuerzo colectivo lo están aprovechando para beneficio propio, los miembros de la colectividad se vuelven contra él.

Suele suceder a veces, que no sólo es un individuo, sino un grupo de individuos, los que están aprovechando el esfuerzo de todos: entonces las consecuencias toman mayor magnitud.

El nivel más alto de cooperación se encuentra donde los individuos trabajan en unión, para mayor y mejor beneficio de la humanidad. Las personas dedican sus actividades cotidianas a divulgar ideas constructivas y -

creativas que son las que ilustran la cooperación en su más alta expresión. Por ello Durkheim concedió a la división del trabajo un papel integrativo de gran magnitud.

La cooperación por el bien general, consiste en trabajar en unión de ciertas personas, de una manera inteligente y humanitaria, para el progreso de otros individuos que lo necesitan donde quiera que se encuentren.

Los fines de la cooperación abarcan múltiples menesteres desde satisfacer necesidades físicas, hasta atender necesidades espirituales. La cooperación, en su sentido más elevado, no consiste solamente en tener -- propósitos determinados, sino en tener conciencia plena de los mismos. No cierra las puertas a nadie que está simplemente interesado, y mide su eficacia con relación al enriquecimiento de la sociedad.

A raíz de éstas ideas se ha formado un movimiento social denominado cooperativismo, que desde luego como su nombre lo indica significa trabajar y vivir en semejantes niveles de la actividad social. Con el mismo, los seres y colectividades pueden llegar a alcanzar, desde un nivel social determinado otro más fructífero y estimulante.

El cooperativismo es un modo de vivir, es una filosofía de la vida, un conjunto de procesos y procedimientos del comportamiento y un conjunto de principios fundamentales que sirven de guía al hombre y a la sociedad.

c). - FUNCIONES ECONOMICOSOCIALES DEL COOPERATIVISMO.

Es indudable que la cooperación representa en los pueblos que la practican, paz social, ciudadanía, fraternidad, mejoramiento social de las clases hu

mildes, y, sobre todo, el engrandecimiento de la clase Nacional. Por esto, el día que la cooperación logre triunfar definitivamente en todos los pueblos civilizados, como dice acertadamente Massó y Simó en su obra "Glosas Cooperativas", la guerra, el azote de la humanidad, desaparecerá para siempre y los colores del arco iris serán el santo símbolo de Paz, Justicia, Amor y Progreso.

El cooperativismo es un sistema económico social que ha de producir una completa transformación en el régimen de las empresas industriales, mercantiles y de crédito y en todas las manifestaciones de la actividad humana en que sea aplicado.

La cooperación, considerada en su aspecto económico, tiene una importancia grandísima porque es la base de la nueva organización de los pueblos que aspiran al mejoramiento y engrandecimiento de sus fuentes de riqueza. Como obra constructiva y de cálculo meditado organiza la producción de una forma equitativa, racional y científica para la debida división de los trabajos y aplicación de los instrumentos adecuados: se aumentan las riquezas, por dedicarse a la producción única: se estimula la cultura, por la organización científica en todos los trabajos y creando el técnico para cada función o especialidad: y llega, en suma el momento en que el individuo se siente dueño de sí mismo, es decir, trabajador y Capitalista al propio tiempo.

Estamos de acuerdo con Massó y Simó de que el cooperativismo representa el orden económico, lo que el cristianismo representa en el orden económico, en la filosofía, cuando incorporó a la ideología de aquellos tiempos, un sentido cordial, al establecer como primer dogma el amor los --

unos a los otros, pues aquí la cooperación da a la economía un gran contenido de amor y solidaridad humana, y pone frente al egoísmo individual, el interés colectivo de la humanidad.

La función principal del cooperativismo es educadora y preparadora de una base económica y un sistema social que transforma radicalmente el sistema antiguo por otro, donde debe existir la libertad y equidad por todos anheladas. Es el sistema social que responde a la aspiración del elemento trabajador consciente, toda vez que es obra de paz, orden, concordia, colaboración y respeto mutuo que excluye los odios y aproxima y enlaza a todos los individuos distanciados, tanto por sus ideas políticas como religiosas y sociales; es, en suma, la organización ideal para la consecución de la reivindicación social económica de la clase trabajadora.

El cooperativismo pretende desenvolver todas las actividades humanas mediante la asociación de esfuerzos, voluntades, y de los elementos precisos para ello, entre los que han de disfrutar de sus resultados inmediatos. Pero no es su finalidad única fomentar la creación de Cajas de Ahorros y Pensiones, Sociedades de Socorros Mutuos, asociaciones para la construcción de casas baratas, centros de cultura y aprendizaje, establecimientos para el suministro de artículos de primera necesidad, sino que persigue otro objetivo de más importancia, puesto que se extiende a todas las actividades industriales, mercantiles, de crédito, sanitarias, etc., etc..

No lucha este régimen económico-social, por arruinar a la propiedad individual; lo único que persigue es que los obreros lleguen a ser pro

pietarios de los elementos de la producción y los beneficios sean repartidos entre los que trabajan. El cooperativista vive así las satisfacciones y angustias de la organización a que pertenece, todo lo contrario a lo que ocurre con los accionistas de las empresas mercantiles, que solo viven para cobrar el dividendo de sus acciones.

Y, por último, diremos como el belga Paul Gille: "El cooperativismo encausa el egoísmo humano, ley de la vida, para que se convierta en un bien de la humanidad, única forma de afirmar el camino que ha de conducir a la igualdad económica de los derechos del hombre".

1. - Rojas Coria Rosendo, Introducción al Estudio del Cooperativismo, Primera Edición, Pág. 63.
2. - Ihering, Citado por Salinas Puente Antonio, Derecho Cooperativo, Pág. 97.
3. - Mario de la Cueva, Citado por Salinas Puente Antonio, Derecho Cooperativo, Pág. 97.
4. - Fourier y William King, Citados por Salinas Puente Antonio, Derecho Cooperativo, Págs. 97 y 98.
5. - Homans George, The Human Group. Harcourt, Brace and Co., New York, 1950 Pág. 141.

CAPITULO VI

a) CONCLUSIONES

b) BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

PRIMERA. - El hombre, como ser que habita este planeta, se encuentra en dos situaciones; frente a la naturaleza y frente a sus semejantes. En el inicio de su vida, sólo cuenta con instintos y reflejos, no tiene capacidad de pensar, sino que va adquiriendo esta cualidad conforme se desarrolla física y mentalmente.

Se encuentra conviviendo con un grupo, que le brinda protección y afectos, razón por la cual tiende a ellos involuntariamente, hasta que comienza a pensar, y desde ese momento, elige el medio en que desea vivir. La presión del grupo es determinante, porque la obediencia de sus reglas y la violación de las mismas, depende el carácter cooperativo o conflictivo del hombre.

SEGUNDA. - La cooperación por el bien general consiste en trabajar en unión de ciertas personas, de una manera inteligente y humanitaria, para el progreso de otros individuos que lo necesitan. Los fines de la cooperación abarcan individuos que lo necesitan. Los fines de la cooperación abarcan múltiples menesteres, desde satisfacer necesidades físicas como la alimentación, la vivienda, el vestir y la salud, hasta atender necesidades espirituales, como el recreo, la educación, etc. El nivel más alto de la cooperación se encuentra donde se trabaja en unión para mayor y mejor beneficio de la humanidad. Significa tener interés en los demás.

TERCERA. - Los antecedentes del cooperativismo los encontramos

durante toda la antigüedad y la Edad Media, pues se conocieron muchas experiencias de carácter comunitario: como las lecherías comunes de Armenia, las asociaciones de arrendamiento de tierras de Babilonia, las compañías de seguros artesanales, entre los Griegos y Romanos, las asociaciones de pescadores de Rumanía; además de las múltiples experiencias de colonias organizadas con un régimen de economía colectiva: los labadistas de Maryland desde 1680, la colonia de los shakers, desde 1774, los "rappites" emigrados de Alemania y que vivieron agrupados desde 1787 y otras.

CUARTA. - El Cooperativismo es un sistema de carácter social, y base de la nueva organización de los pueblos que aspiran al mejoramiento y engrandecimiento de sus fuentes de riqueza, ya que protege a las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

QUINTA. - Los Aztecas, a través del Calpulli organizaron la ayuda mutua entre sus pobladores, efectuando nuestros aborígenes con esto la concepción teórica de lo que actualmente se llama cooperativa, porque prácticamente y de hecho, ellos ya la tenían formada.

SEXTA. - Las cooperativas en nuestra patria, son uno de los elementos necesarios para que dentro de nuestra idiosincracia podamos recorrer el camino que nos corresponda, acorde con nuestros problemas, camino - que deberá ser constituido con los ideales populares y que indiscutiblemente

estará revestido con el sentimiento y pensamiento de las mayorías.

SEPTIMA. - La Legislación Cooperativa mexicana tiene como antecedente las doctrinas cooperativas de otros países y en términos generales se ha ceñido a los lineamientos de la corriente clásica, sin embargo es pertinente destacar que un antecedente directo lo constituyen las primeras formas incipientes de cooperación que aparecieron desde la época precolonial hasta la promulgación del Código de 1889, que por primera vez legisló en materia cooperativa.

OCTAVA. - Las cooperativas en México tienen como antecedentes - las sociedades mutualistas, pero requirieron un régimen jurídico adecuado para lograr el desenvolvimiento económico y social particular que han alcanzado.

NOVENA. - Es con el triunfo de la Revolución Mexicana cuando es reconocida por una legislación idónea y aparece la sociedad cooperativa con una manifiesta intervención del Estado desde muy variados aspectos y desde entonces, ha sido objeto de atención en mayor o menor grado, por parte de los gobiernos post-revolucionarios.

DECIMA. - La organización cooperativa es un medio ideal para transformar la estructura económica y social del país, sin embargo no ha sido debidamente impulsada en forma permanente por el sector oficial, razón por la cual el movimiento cooperativo nacional no se ha consolidado y en cambio

ha dado lugar a opiniones pésimas sobre el éxito de esta sociedad.

DECIMA PRIMERA. - Podemos considerar la sociedad cooperativa - como una organización de personas que, basadas en un espíritu de solidaridad social se constituyen con el objeto de desarrollar una actividad en beneficio de sus propios socios.

DECIMA SEGUNDA. - El cooperativismo permite aumentar el consumo de bienes y servicios, mediante la supresión de los intermediarios, sin transformar el régimen legal o político existente.

DECIMA TERCERA. - Las antiguas cooperativas eran sociedades - que se encontraban dentro de la legislación mercantil en general: materialmente considerada contiene características distintas respecto de las típicamente mercantiles y de las civiles reconocidas por la legislación actual.

DECIMA CUARTA. - La nueva legislación cooperativa es eminentemente social : a) La primera Ley de sociedades cooperativas fue promulgada el 10 de febrero de 1927, la que clasificó a las cooperativas en tres grupos, agrícolas, industriales y de consumo. Comprendió los renglones económicos más importantes del país, pero descuidó la idea fundamental de dejarlas bajo una sola dirección y vigilancia gubernamental. Constituyó una innovación en el régimen jurídico existente.

b) La segunda Ley de sociedades cooperativas, promulgada el 12 de mayo de 1933, se ajusta a los preceptos universalmente aceptados en la materia, desligando de ellas a las agrupaciones agrícolas y creando tres cla--

ses denominadas: de consumidores, de productores y mixtas.

c) La Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938 es la vigente. Constituye junta a las anteriores lo más práctica y completa, habiendo creado solo dos tipos de sociedades: Las de trabajadores -- que aportan a la sociedad su labor personal, denominándolas cooperativas -- de productores y las integradas por individuos también de la clase trabajadora que se aprovisionan a través de la sociedad o utilizan los servicios que ésta distribuye, a las que denominó cooperativas de consumidores, creó además secciones de consumo dentro de las primeras y secciones de ahorro en ambas. La ideología de esta Ley es Marxista.

DECIMA QUINTA. - Es necesario que la cooperativa organizada, actuando en el medio rural, aglutinará a toda la comunidad funcionando los intereses de los grupos numéricamente fuertes, alcanzando con ello la verdadera distribución de los haberes nacionales, verdadera distribución porque el ejido o la comunidad organizados bajo esta forma, podrán alcanzar unos de los objetivos más urgidos en el campo, como es la emancipación económica del campesino, porque habiendo libertad económica, habrá consecuentemente libertad política, social y cultural del obrero del campo.

DECIMA SEXTA. - Se hace impostergable para el mejor incremento de las cooperativas rurales, modificar la actual ley que sobre sociedades cooperativas está operando, cuidando de no limitar ni a sus socios ni al campo de acción de las sociedades, ya que sin obstáculos ni trabas legales, se aumentarán los medios convenientes para satisfacer los problemas

emanados del sector rural y se logrará la interacción conjunta y encadenada de todas las actividades agropecuarias desde su inicio hasta su consumación.

DECIMA SEPTIMA. - Que las sociedades cooperativas sin importar su acción específica, es decir la de consumo, producción, crédito, servicios, etc.; puedan libremente comercializar con sus productos agropecuarios o de cualquier otro origen dándoles facilidades para que puedan llevar directamente al consumidor todos sus haberes y así exterminar definitivamente a esas plagas que han ostigado el medio rural desde siempre, como es el agiotista, el cacique, y el intermediario.

DECIMA OCTAVA. - Que es menester introducir en el agro mexicano las cooperativas, ya que su presencia en el ámbito rural traerá aparejado las unidades agropecuarias y forestales, unidades que por sí solas garantizarán las inversiones convenientes para elevar el nivel de vida los integrantes de este tipo de sociedades; además, en nuestra actualidad, la experiencia nos dice que las voces aisladas no son escuchadas, en cambio, el conjunto de problemas canalizado a través de estas sociedades legalmente constituidas, encontrarán solución a los mismos ante cualquier institución y entre cualquier sector.

DECIMA NOVENA. - El cooperativismo en México es un movimiento revolucionario; y lo es, ya que, introduce vitales reformas en beneficio de las clases marginadas del país, trayendo como consecuencia un sistema de principios, pensamientos y avances para la comunidad, que a fin de cuentas es un patrimonio para las generaciones futuras.

VIGESIMA. - Tanto para el desarrollo económico nacional como para el de la comunidad, es conveniente organizar la producción y el trabajo en forma cooperativista de naturaleza social.

VIGESIMA PRIMERA. - El desarrollo económico del país, los cambios sociales y políticos ocurridos desde la fecha en que se promulgó la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente y las contradicciones que presenta ésta en relación con su reglamento, obligan a promulgar una nueva ley que sea eminentemente social, para lograr un mejor desenvolvimiento del cooperativismo nacional.

BIBLIOGRAFIA

Angel Caso, Derecho Agrario, México 1950, Ed. Porrúa.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Bibliografía Argentina.

Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Marítimo, Ed. Herrero, Primera edición.

Werner Hofman, Historia de las Ideas Sociales de los siglos XIX y XX.

Ed. U. T. H. E. A. México.

Mladenatz, Historia de las Doctrinas Cooperativas, Ed. Ateneo

A. Fabra Rivas, La Cooperación, Ed. Bibliografía Argentina.

Rojas Coria Rosendo, Tratado de Cooperativismo en México,

Fondo de Cultura Económica, México 1952.

Alfred Nast, Le Regimen Juridique des cooperatives, Expose Synthetique de la Legislation, Editorial Ateneo.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles

Editorial Porrúa.

Antonio Salinas Puente, Derecho Cooperativo, Editorial Cooperativismo, Primera Edición.

Charles Gide, La Sociedad Cooperativa, Editorial Ateneo.

Narciso Amorós Rica, Concepto Jurídico-Económico de las Cooperativas,

Revista de Derecho Mercantil, Vol. XII, No. 34 Julio-Agosto 1951,

Madrid España.

Laiserson, La Cooperación, Editorial Bibliográfica Argentina.

Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajeca, Segunda Edición.

Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Antigua Librería Robredo, Tercera Edición.

Rudolph Ihering, Filosofía del Derecho, Editorial U. T. H. E. A.

Código de Comercio Reformado, Tomo I, Editorial Andrade, Décima Edición.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa.

Luis Recasens Siches, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa.

Leandro Azuara Pérez, Sociología, Editorial Porrúa, Primera Edición.

México 1977.

ESTA TESIS SE IMPRIMIO POR COMPUTADORA EN LOS
TALLERES DE TESIS DE GUADALAJARA, S. A.,
FRENTE A LA FACULTAD DE MEDICINA
MEDICINA # 25, CIUDAD UNIVERSITARIA.

TELEFONOS: 550-72-57

548-62-15

550-87-43

548-62-29

548-33-44

548-87-46